



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 17/06/2021 Entre: 18/06/2021 Y 18/06/2021

101 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120020300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MARCELINO TRIANA PERDOMO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 15:30:39.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001233300020140047600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO SILVA CABRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 10:46:09.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001233300020160012900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HORACIO GARCIA CUELLAR	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 09:41:36.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001233300020180011100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA HILDA FIERRO DE	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 12:55:52.	11/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	1
41001233300020180025900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUERLY AMPARO GARCIA HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 13:56:27.	11/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	1
41001233300020190041700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO ALVAREZ TORRES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 14:12:08.	11/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	1
41001233300020190049600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR JAVIER MONTEALEGRE FLOREZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 15:27:25.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001233300020190053200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVERIS PERDOMO ZAMORA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 10:58:27.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001233300020200068500	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014 Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 10:48:42.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200076300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA	HP FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, LLC SUCURSAL COLOMBIA	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 10:52:36.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001233300020200076300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA	HP FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, LLC SUCURSAL COLOMBIA	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 10:55:41.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001233300020210014400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIOGENES BUSTOS GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 11:07:30.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001333300220120010302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARY LUZ MORALES BARRERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 11:23:25.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001333300220150011301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO MOTTA MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 08:54:24.	15/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001333300220210006001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANNY JOAN GUEVARA SILVA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 11:26:39.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001333300520140003302	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ARDILA TELLEZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRA	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 11:09:24.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	
41001333370320150025101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIA DENIS ACOSTA REY	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 17/06/2021 a las 11:00:43.	17/06/2021	18/06/2021	18/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSE MARCELINO TRIANA
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2012 00203 00

I.-EL ASUNTO.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 9 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago¹.

1.- El recurso de reposición.

En esencia, discrepa de los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago², resaltando que no se ajustan al título ejecutivo ni al artículo 192 del CPACA; porque de acuerdo con una liquidación anexa, la entidad demandada solo debe pagar \$404.101.936.

Aunque el ejecutante solicitó el pago de los intereses moratorios (dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia); no allegó los documentos necesarios; por lo tanto, no hay lugar a su reconocimiento.

En tal virtud, depreca revocar el mandamiento de pago, y con base en el título base de ejecución disponer que el capital adeudado asciende a \$404.101.936, y denegar el reconocimiento de los intereses de mora.

¹ F. 001 Expd. Digital.

² "a).- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$429.617.281) MCTE, correspondiente al capital.

b).- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$549.820.889) MCTE, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2015, hasta el 31 de agosto de 2020.

c).- Por los intereses que se causen a partir del 01 de septiembre de 2020 y los que se llegaren a causar hasta cuando se haga efectivo el pago.

e).- Por las costas que se causen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo."

2.- El traslado del recurso.

La parte ejecutante refiere que la inconformidad del recurrente no se contrae a cuestionar formalmente el título ejecutivo, y la inconformidad por la liquidación de los intereses de mora no se puede tramitar como fundamento del recurso. De suerte que el mismo es improcedente.

II.-CONSIDERACIONES.

1.- Procedencia del recurso.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 318 y 430 del CGP (aplicables al proceso ejecutivo contencioso administrativo), el mandamiento de pago es pasible del recurso de reposición; el cual, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y debe ser resuelto por el ponente.

3.- Análisis de fondo.

El artículo 430 –inciso segundo- del CGP preceptúa que “...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el artículo 442-, numerales 2º y 3º, ibídem, establecen que “...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”.

De otro lado, el artículo 297-1º del CPACA prescribe que “...constituyen título ejecutivo: Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero”.

Descendiendo al *sub lite* y en razón a que la parte recurrente se limitó a cuestionar la forma en que se liquidó el valor de la condena y sus intereses (lo cual, se encuentra regulado en el artículo 192 del CPACA); huelga colegir que no está cuestionando ningún “*requisito formal*” del título; por lo tanto, no es del caso reponer el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el mandamiento de pago librado el 9 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 23 33 000 – **2014–00476–00**
Medio de Control : EJECUTIVO
Demandante : ALFONSO SILVA CABRERA
Demandado : UGPP

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre el decreto de una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora mediante mensaje de datos enviado el 3 de marzo de 2021, solicitó el embargo y retención de los dineros que posee la UGPP en las siguientes cuentas del Banco Popular: 110 026 00137-0 – GASTOS DE PERSONAL; 110 026 00138-08 – GASTOS GENERALES; 110 026 00140-4 CAJA MENOR; 110 026 00168-5 DIRECCIÓN DE PARAFISCALES; 110 026 00169-3 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES; limitando la cauteala a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000).

Así mismo, solicitó que se informara a la referida entidad bancaria que la medida procede como excepción al principio de inembargabilidad, pues la obligación exigida es de naturaleza laboral y dimana de una sentencia judicial, esto de conformidad con la sentencia C-543 de 2013.

3. CONSIDERACIONES.

El despacho considera que por adelantarse el cobro forzado de una acreencia laboral reconocida judicialmente, procede el embargo solicitado en contra de la UGPP como excepción al principio de inembargabilidad¹, salvo que se trate de

¹ Cfr. Sentencias C-155 de 2004, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-313 de 2014, entre otras.

recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones o, pertenecientes al Fondo de Contingencias (parágrafo 2º del art. 195 del CPACA).

En tales condiciones, se decretará el embargo de los dineros que posea la entidad demandada únicamente en las siguientes cuentas del Banco Popular: 110 026 00137-0 – GASTOS DE PERSONAL; 110 026 00138-08 – GASTOS GENERALES; 110 026 00140-4 CAJA MENOR; 110 026 00168-5 DIRECCIÓN DE PARAFISCALES; medida que se limita a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en las siguientes cuentas bancarias del Banco Popular: 110 026 00137-0 – GASTOS DE PERSONAL; 110 026 00138-08 – GASTOS GENERALES; 110 026 00140-4 CAJA MENOR; 110 026 00168-5 DIRECCIÓN DE PARAFISCALES; medida que se limita a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libre el oficio correspondiente, adjuntando copia de la presente providencia y se haga entrega al apoderado de la parte actora para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrada

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe13d9a137fd67bc41df1e21936209aca04e7d6fd7ed0282dbc2b32cadf47ed

Documento generado en 09/06/2021 04:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala de Decisión de Conjueces
C.P. Ghilmar Ariza Perdomo

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HORACIO GARCÍA CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2016 00129 00

I.- ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 09 de abril de 2021 invocada por la parte demandante y otras disposiciones.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El 09 de abril de 2021, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, a merced de la nulidad de los actos administrativos invocados, con mira al reconocimiento y pago de la reliquidación del 100% de la remuneración básica mensual incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial, y expuso las siguientes disposiciones resolutivas:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de "Ausencia de causa petendi"; "Inexistencia de la obligación"; "Cobro de lo no debido" y la "Innominada", formuladas por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de prescripción trienal de los derechos laborales, respecto de las sumas causadas con anterioridad al **18 de julio de 2011**.

TERCERO: DECLARAR nulos los Actos Administrativos contenidos en el Oficio DESAJN14-3078 del 31 de julio de 2014 y la Resolución No. 3795 del 12 de junio de 2015, expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente.

CUARTO: INAPLICAR en este caso, por inconstitucionales, los Decretos que desde 1993 han fijado anualmente la remuneración de los Jueces y Magistrados de la República, en cuanto previeron como prima, sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual de los mismos.

QUINTO: CONDENAR en consecuencia, a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a:

a). Reliquidar y pagar seguridad social en salud y pensión del doctor **HORACIO GARCÍA CUELLAR**, causadas a partir del **18 de julio de 2011** hasta el **18 de julio de 2014**, por efectos de la prescripción, teniéndose en cuenta para el asunto

como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.

b). Reconocer y pagar al demandante por los periodos antes señalados, la prima especial mensual de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, teniéndola como un agregado o valor adicional sobre la misma, y no como parte integrante como hasta el momento lo ha hecho.

*c). Pagar al doctor **HORACIO GARCÍA CUELLAR**, la diferencia resultante, la cual se ajustará en los términos del artículo 187 del CPACA, aplicando para ello la siguiente fórmula:*

$$R = R. H. \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha en que se produzca el pago de la reliquidación, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago de las prestaciones.

d). Pagar al demandante los intereses moratorios contemplados en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 4º del artículo 195 ibídem, que se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia hasta la fecha en que produzca el pago de la diferencia resultante de la reliquidación de las cesantías definitivas, en cuanto se den los supuestos de hecho establecidos en dichas normas.

QUINTO: *Se condena a la parte demandada – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a favor de la parte demandante las **costas** del proceso. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho el valor equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente** a la ejecutoria de la presente sentencia. Por la Secretaría se liquidarán las demás.*

SEXTO: DISPONER *que esta sentencia debe cumplirse dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.*

SÉPTIMO: ORDENAR *que una vez ejecutoriado este fallo se expidan las copias previstas conforme el artículo 114 del C.G.P. y se archive el expediente, previa desanotación."*

2.- En oportunidad, la entidad demandada -Rama Judicial- mediante apoderado, interpone y sustenta recurso de apelación en contra de la sentencia calendada el 09 de abril de 2021.

3.- Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección y/o aclaración de la sentencia; destacando que en libelo introductorio de la demanda las pretensiones giraron en torno al reconocimiento y pago de los derechos prestacionales del demandante desde el 09 de junio de 2003 y hasta el momento en que por razón del cargo y periodos laborales el actor tenga derecho.

En esencia, esgrime el siguiente argumento: "... presumo que por error de la sala, de manera equivocada al acceder al *Petitun* (sic) de la misma y una vez declarada la prescripción trienal, establece cómo extremos final el año 2015, lo cual no acompasa con la realidad, toda vez que el Doctor García Cuellar se encuentra aun laborando como juez de la República, debiéndose en consecuencia adicionar y o corregir el fallo en este

sentido, además; porque en un aparte de la sentencia se establece el extremo final hasta el año 2014 y en otros hasta el año 2015, cuando lo correcto debió ser, conforme el petitum de la demanda, esto es, hasta la fecha que permanezca en el cargo.”

Finalmente indica que, de no accederse a la petición, de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación contra el referido fallo teniendo como fundamento el argumento expuesto.

III.- CONSIDERACIONES

1.- La aclaración y corrección de las providencias.

De acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 285 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA) *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén **contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (subrayado y resaltado de la Sala).

A su vez, el artículo 286, ibídem, prescribe que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...”*

2.- El caso concreto.

Tomando como marco de reflexión las anteriores disposiciones, se aborda el análisis del reparo que formuló la parte actora y que, según su decir, debe ser aclarado y/o corregido.

Como se indicó en la sentencia objeto de aclaración, en el acápite de *hechos probados* se reconoció de conformidad con la constancia No. 16-0187 del 22 de enero de 2016, emitida por el Coordinador del Área de Talento Humano (f. 71-72), que el Dr. HORACIO GARCÍA CUELLAR ha fungido como Juez de la República de forma interrumpida durante diversos periodos desde el 09 de junio de 2003 y hasta el **17 de diciembre de 2015**. Esa determinación se adoptó porque de acuerdo con la prueba documental aportada no se deduce de la constancia en referencia que, a la fecha de emisión de la misma el demandante continuara en el cargo.

En ese orden de ideas, considera la Sala que en ese aspecto la providencia contiene conceptos o frases que deben ser objeto de corrección, en virtud a que la decisión adoptada presenta una incongruencia (como lo advirtió la parte actora), porque aunque la argumentación esgrimida en las consideraciones arribaba a colegir que el periodo de vinculación en el cargo de Juez de la República se

extendía hasta el 17 de diciembre de 2015, equivocadamente se anotó en la parte resolutive como extremo final, la fecha de radicación de la solicitud de reliquidación y pago ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, esto es, el 18 de julio de 2014.

De suerte que se incurrió en un error aritmético, que en los términos consagrados en el artículo 286 del CGP debe ser enmendado, merced a lo anterior, considera la Sala que procede la corrección de la sentencia en el sentido de indicar como extremo final en el reconocimiento de las prestaciones sociales y la prima especial de servicios, **el 17 de diciembre de 2015**, fecha acreditada en el ejercicio del cargo del demandante como Juez de la República.

3. Del recurso de apelación presentado por las partes.

En virtud a que la solicitud de corrección de la sentencia es procedente, pero no en los términos presentados en la solicitud -"hasta la fecha que permanezca en el cargo"-; es menester pronunciarnos frente al recurso de apelación de la sentencia, dada la manifestación subsidiaria del extremo activo, en el entendido de que en caso de no accederse a la solicitud en los términos que la soportan, su voluntad traduce la interposición y sustentación del recurso de alzada conforme las razones de inconformidad esgrimidas en su escrito. De igual forma, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia oportunamente.

Como quiera que la decisión recurrida es pasible de la alzada conforme al numeral primero del artículo 243 CPACA (modificado por el artículo 62 Ley 2080/2021), además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada y demandante respectivamente, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para que de él conozca el Consejo de Estado.

4

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 09 de abril de 2021, en consecuencia, corregir el numeral quinto de la parte resolutive, la cual quedará así:

"QUINTO: CONDENAR en consecuencia, a la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a:

a). Reliquidar y pagar seguridad social en salud y pensión del doctor HORACIO GARCÍA CUELLAR, causadas a partir del 18 de julio de 2011 hasta el 17 de diciembre de 2015, por efectos de la prescripción, teniéndose en cuenta para el asunto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.

b). Reconocer y pagar al demandante por los periodos antes señalados, la prima especial mensual de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, teniéndola como un agregado o valor adicional sobre la misma, y no como parte integrante como hasta el momento lo ha hecho.

c). Pagar al doctor HORACIO GARCÍA CUELLAR, la diferencia resultante, la cual se ajustará en los términos del artículo 187 del CPACA, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = R. H. \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha en que se produzca el pago de la reliquidación, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago de las prestaciones.

d). Pagar al demandante los intereses moratorios contemplados en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 4º del artículo 195 ibídem, que se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia hasta la fecha en que produzca el pago de la diferencia resultante de la reliquidación de las cesantías definitivas, en cuanto se den los supuestos de hecho establecidos en dichas normas.”.

SEGUNDO.- Los numerales restantes de la sentencia proferida el 09 de abril de 2021, quedan incólumes.

TERCERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada y demandante contra la sentencia de abril 09 de 2021 mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su cargo, previa las anotaciones en el sistema de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



GHILMAR ARIZA PERDOMO
Conjuez



CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO
Conjuez



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA.
DEMANDADO : MARÍA HILDA FIERRO DE NUÑEZ
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 **2018 00111 00**
ASUNTO : Auto Comisiona a Citador de la Corporación y ordena oficiar.

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a través de apoderado, solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 201 del 14 de marzo de 2007 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora María Hilda Fierro de Núñez, la cual fue expedida por la Gobernación del Huila.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene la suspensión del pago definitivo de la pensión de jubilación y el reintegro de todas las sumas dinerarias canceladas por concepto de mesadas atrasadas pensionales.

Solicitando a su vez como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2019 se admite la demanda¹, así mismo, mediante providencia del 16 de marzo de 2019² se corre traslado por cinco (5) días a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar dirigida a obtener la suspensión provisional de los actos demandados y en consecuencia la suspensión del pago de la mesada pensional³.

Se expide luego el citatorio 012 de 2018 dirigido a la señora María Hilda Fierro de Núñez a la carrera 21A # 20-03 Sur del Barrio Timanco de Neiva, a fin que se acerque dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo

¹ Folio. 49 cuaderno primera instancia.

² Folio 3 cuaderno medida cautelar.

³ Folio 3 cuaderno medida cautelar.

de la comunicación, a fin de proceder a la **notificación personal** de la demanda y del traslado de la solicitud de medida cautelar⁴, oficio que fue remitido y entregado según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A. el 5 de abril de 2018⁵.

Como no fue atendido el citatorio para la notificación personal, el 16 de abril de 2018 se realiza el **aviso de notificación # 0005 de 2018**, dirigido a la señora María Hilda Fierro de Núñez a la carrera 21A # 20-03 Sur del Barrio Timanco de Neiva, advirtiéndose que la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó el traslado de la medida cautelar, se entenderá surtirá al finalizar el día siguiente a la de la fecha de entrega del aviso⁶. Oficio que fue remitido y entregado según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A. el 17 de abril de 2018⁷.

Con fecha de 25 de abril de 2018 el señor **Juan Roberto Núñez Fierro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.264.952 de Coello-Tolima, en su condición de hijo único de la señora María Hilda Fierro de Núñez, actuando como **agente oficioso** de su madre, colocando de presente su condición de discapacidad mental, **otorgó** poder a un abogado, solicitando a su vez el reconocimiento del amparo de pobreza, y como tal quedó la anotación en la diligencia de reconocimiento de firma realizada ante la Notaría Quinta del Circuito de Neiva⁸, situación que no se advirtió el día de la audiencia realizada en días anteriores.

Para tal efecto, en relación con la discapacidad mental de la señora María Hilda Fierro de Núñez, allegó los siguientes elementos:

-Audios de las audiencias concentradas celebradas dentro del radicado 410016000000201700088 ante el Juzgado Octavo Penal Municipal de Neiva con funciones de control de garantías y providencia del 13 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Neiva-Sala Penal- en la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación celebrada el 6 de julio de 2017, ante el Juzgado Octavo Penal Municipal de Neiva con funciones de control de garantías únicamente respecto a la señora María Hilda Fierro de Núñez y dispuso previa ruptura de la unidad procesal por parte de la Fiscalía, que los interesados en la actuación que se sigue en su contra dispusieran lo necesario a fin que se dictamine por expertos su estado mental y si está en capacidad de comparecer al proceso. (*Fl. 19-34, 38 C. medida cautelar*)

-Epícrisis de la atención médica realizada el día 16 de diciembre de 2017 ante la EPS MEDIMAS a la señora María Hilda Fierro de Núñez, en la cual como enfermedad actual se indicó: *“fémica de 77 a con*

⁴ Folio 56 cuaderno primera instancia.

⁵ Folio 57-58 cuaderno primera instancia.

⁶ Folio 59 cuaderno primera instancia.

⁷ Folio 60-61 cuaderno primera instancia.

antecedentes de hta manejo con nifedipino 30 x 2 (dice no asiste a controles), gonartrosis + obesidad traída porque desde hace 9 meses notan pérdida de memoria, desorientación en tiempo espacio y lugar, no reconoce el hijo, no agresividad, además pérdida progresiva de visión de ojo derecho, últimos exámenes del control de hta en el 2014” (Fl. 35 C. medida cautelar)

Ahora, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018 el despacho resolvió la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se resolvió por el despacho:

“(…) 4.4 Frente a la petición del señor Juan Roberto Núñez Fierro, de que se reconozca como agente oficioso de su madre, la señora María Hilda Fierro, aquí demandada, el Despacho advierte que a folio 18 del cuaderno cautelar, la accionada le concedió al abogado Néstor Hugo Ninco Pascuas poder amplio y suficiente para que en su nombre y representación conteste y rechace la presente solicitud cautelar, haciendo improcedente la solicitud de agencia oficiosa. (…)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar consistente en la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 201 del 2007, expedida por la Gobernación del Huila, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de agencia oficiosa.
(…)” (Fl. 40-42 C. medida cautelar)

Evidenciándose así, que el despacho incurrió en un yerro, por cuanto contrario a lo establecido en el punto 4.4 del Auto de fecha 15 de noviembre de 2018, la señora María Hilda Fierro de Núñez nunca otorgó poder por ella misma al doctor Néstor Hugo Ninco Pascuas, sino que el mismo lo efectuó el señor Juan Roberto Núñez Fierro actuando en calidad de Agente Oficioso de su señora madre, y como tal se ha debido reconocer y adelantarse el trámite establecido en el artículo 57 del Código General del Proceso, y por tanto mediante auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial realizada el día 26 de marzo de 2019, en la etapa de saneamiento del trámite, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso a partir del 3 de noviembre de 2018, incluido el auto que resolvió la medida cautelar, fecha desde la cual debió pronunciarse el despacho respecto a la suspensión del proceso de qué trata el artículo 57 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso, término durante el cual se deberá producir la ratificación de quien actúa como agente oficioso por parte de la demandada.

TERCERO: ORDENAR al Agente Oficioso de la parte demandada que preste caución, que corresponde a la suma de \$2.056.427, equivalente al 1% de la cuantía de la demanda, la cual podrá ser otorgada por una compañía de seguros.

CUARTO: *De esta decisión quedan notificadas las partes en estrados.”*

Con ocasión de la anterior decisión, el abogado que venía actuando como apoderado de la señora María Hilda Fierro de Núñez, manifiesta que efectivamente no está facultado para actuar en representación de la señora Fierro de Núñez, sin embargo, recalca que con la contestación de la medida cautelar se solicitó el amparo de pobreza ante la ausencia de recursos económicos, y manifestó también, que el hijo de la señora María Hilda Fierro de Núñez quien otorgó poder como agente oficioso falleció y que en los próximos días allegará el respectivo certificado, razón por la cual no se podría ratificar, solicitando en consecuencia la designación de un curador.

Mediante oficio radicado el 29 de abril de 2019, el abogado que actuaba como apoderado de la señora María Hilda Fierro de Núñez, allega copia del registro civil de defunción del señor Juan Roberto Núñez Fierro, quien falleciera el día 27 de enero de 2019 (Fl. 127 C. 1Inst.), así mismo, la valoración efectuada por el médico especialista en neurología el día 17 de enero de 2019 en el cual se indica:

“OBJETIVO-ANALISIS

NEUROLOGÍA

PACIENTE FEMENINA DE 78 AÑOS DE EDAD.

ASISTE ACOMPAÑADA POR VECINA QUE DESCONOCE POR COMPLETO EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD.

INFORMA QUE LA PACIENTE DESDE HACE DOS AÑOS TIENE PROBLEMAS DE MEMORIA Y PERDIDA DEL LENGUAJE DE IGUAL TIEMPO DE EVOLUCIÓN.

ADEMAS, LIMITACIÓN PARA LA MARCHA CON POSTRACIÓN EN SILLA DE RUEDAS.

NO HAY DATOS ADICIONALES. NO HAY HISTORIA O EPICRISIS ANTERIORES.

(...)

ANALISIS Y PLAN:

PACIENTE CON POSIBLE DEMENCIA FRONTOTEMPORAL VARIANTE TEMPORAL.

NO HAY SINTOMAS COMPORTAMENTALES QUE AMERITEN TRATAMIENTO.

SE PIDE ASISTIR ACOMPAÑADA POR FAMILIARES O CUIDADORES PARA EXPLICAR CLARAMENTE SOSPECHA DIAGNOSTICA Y ACLARAR DATOS DE LA EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD.

SE REMITE A MEDICINA INTERNA PARA ESTUDIO Y MANEJO DE HIPOTIROIDISMO.”

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la decisión adoptada en audiencia realizada el 26 de marzo de 2019, que resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del 3 de noviembre de 2018, incluido el auto que resolvió la medida cautelar, en aras de adelantar el trámite a la solicitud de agencia oficiosa conforme lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso, no fue posible, ante el fallecimiento del hijo de la parte demandada – María Hilda Fierro de Núñez- quien actúo como agente oficioso de su señora madre, por lo que la

defensa ejercida por el apoderado con el escrito de contestación de la demanda y de la reforma de la misma, así como, del escrito mediante el cual se describió el traslado de la demanda, no surtieron los efectos de ley, resultando necesario, tomar medidas que garanticen el derecho fundamental al debido proceso y defensa material de la señora Fierro de Núñez, ante los serios indicios que reposan en el expediente sobre la falta de idoneidad mental.

En ese orden de ideas, ante el desconocimiento de la situación actual de la demandada, si reside aún en la carrera 21A # 20-03 Sur del Barrio Timanco de Neiva, así como, la persona que la tiene a cargo (familiar o no), se hace necesario **COMISIONAR** al **CITADOR** de la Secretaria de la Corporación, en aras que se dirija al lugar de residencia de la parte demandada y pueda verificar si la señora María Hilda Fierro de Núñez reside aún allí, dirección donde se efectuó la notificación por aviso de la demanda y del traslado de la solicitud de medida cautelar, así como, determinar la persona que la tiene a cargo, si es familiar o no, y tomar los datos de contacto.

Así mismo, se dispondrá oficiar al Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, para que certifiquen el Estado actual del proceso penal seguido en contra de la señora María Hilda Fierro de Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.636.537 expedida en Coello – Tolima, por los delitos de peculado por apropiación y fraude procesal, indicando las medidas adoptadas para garantizar el derecho fundamental del debido proceso de la señora Fierro de Núñez, dada su falta de idoneidad mental, ante la nulidad declarada por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Tercera de Decisión Penal – mediante providencia del 13 de abril de 2018 en el proceso con radicado 41001 60 00 000 2017 00088 01, a partir de audiencia de formulación de la imputación celebrada el 6 de julio de 2017.

Para mayor precisión se resolvió:

***“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de procedencia y fecha anotados, para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación celebrada el seis de julio de 2017, ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, únicamente respecto de la señora María Hilda Fierro de Núñez, y **DISPONER** que previa ruptura de la unidad procesal por parte de la Fiscalía, los interesados en la actuación que se sigue en su contra dispongan lo necesario a fin de que se dictamine por expertos cuál es su estado mental y si está en capacidad de comparecer al proceso, y realizado lo anterior, el ente acusador adopte las determinaciones del caso.”*

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **CITADOR** de la Secretaria de la Corporación, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rad. 41 001 23 33 000 2018 00111 00

Demandante: Departamento del Huila

Demandado: María Hilda Fierro de Núñez

auto, se dirija al lugar de residencia de la parte demandada - *carrera 21A # 20-03 Sur del Barrio Timanco de Neiva* - y pueda verificar si la señora María Hilda Fierro de Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.636.537 de Coello – Tolima, reside aún en la dirección donde se efectuó la notificación por aviso de la demanda y del traslado de la solicitud de medida cautelar, así como, determinar la persona que la tiene a cargo, si es familiar o no, y tomar los datos de contacto.

SEGUNDO: De la labor realizada, sírvase rendir un informe dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la visita.

TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación, **OFICIESE** al **Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva** y al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva**, para que certifique el Estado actual del proceso penal seguido en contra de la señora **María Hilda Fierro de Núñez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.636.537 expedida en Coello – Tolima, por los delitos de peculado por apropiación y fraude procesal, indicando las medidas adoptadas para garantizar el derecho fundamental del debido proceso de la señora Fierro de Núñez, dada su falta de idoneidad mental para comparecer al proceso, ante la nulidad declarada por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Tercera de Decisión Penal – mediante providencia del 13 de abril de 2018 en el proceso con radicado 41001 60 00 000 2017 00088 01, a partir de audiencia de formulación de la imputación celebrada el 6 de julio de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDAMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 002
ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03579a1b84b49bc8b00556a81c6908c917d8d8cf21bd6e60e728dfa8ea688d7

Documento generado en 16/06/2021 02:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Guerly Amparo García Hernández
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Huila (Litisconsorte necesario).
RADICACIÓN	410012333000-2018-00259-00
ASUNTO	Auto difiere para la sentencia resolución excepción previa.
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Apoderado: José Fredy Serrato: josefredyserrato@hotmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO	153 II David de la Torre Vargas procjudadm153@procuraduria.gov.co ddelatorre@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO

Procede el despacho al estudio de la excepción previa de “Prescripción” propuesta por la entidad demandada – Departamento del Huila – vinculado como litis consorcio necesario.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, GUERLY AMPARO GARCÍA HERNÁNDEZ instauró demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- para solicitar se efectuaran las siguientes declaraciones:

-Nulidad de la **Resolución No. 1356 del 23 de septiembre de 2015** por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes postmortem.

-Nulidad de la **Resolución No. 1086 del 15 de febrero de 2016**, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes postmortem.

-Nulidad del **acto ficto negativo originado por la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el 2 de diciembre de 2015**, en contra de la Resolución No. 1086 del 15 de febrero de 2016

Así mismo pretende se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión post mortem de sobrevivientes desde el 19 de mayo de 1986, en la cuantía que resulte de la aplicación del artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a su favor, la pensión de sobrevivientes post mortem a partir del 19 de mayo de 1986, en calidad de cónyuge supérstite del causante José Diomedes Cedeño (q.e.p.d.)

Que se condene igualmente al pago de las mesadas pensionales generadas desde el 19 de mayo de 1986, hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que se llegare a determinar en el proceso.

De otra parte, solicita se condene a la entidad demandada al pago de la indexación o corrección monetaria mes a mes sobre las sumas adeudadas, desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se condene al reconocimiento sobre las mesadas pensionales adeudadas, los ajustes de valor conforme al IPC y los intereses moratorios, en aplicación de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

Por último, pretende se dé cumplimiento al fallo dentro del término de 30 días a que hace referencia los artículos 189 y 192 del CPACA, así como, se condene en costas a la entidad demandada, conforme al artículo 189 ibídem.

Con auto calendado 5 de septiembre de 2018, la demanda fue admitida ordenándose su desarrollo conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del CPACA (Fl. 121 Cuad. Ppal. 1).

Según constancia secretarial de fecha 16 de enero de 2019, el día 15 de enero de 2019 venció en silencio el término para contestar la demanda por

parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl. 139 Cuad. Ppal. 1)

Mediante auto calendado 19 de marzo de 2019 se convocó a las partes y sus apoderados a la realización de la audiencia inicial el día 22 de mayo de 2019 a las 9:30 am (Fl. 141 Cuad. Ppal. 1), fecha en la cual efectivamente se realizó, en la cual se fijó el litigio y se decretaron pruebas para ser practicadas el 16 de septiembre de 2019 a las 8:00 AM. (Fl. 147-150 Cuad. Ppal. 1)

Mediante memorial allegado el 5 de junio de 2019, el apoderado demandante solicitó la vinculación del Departamento del Huila como Litis Consorcio Necesario (Fl. 156 Cuad. Ppal. 1)

Mediante auto calendado 16 de septiembre de 2019, proferido en audiencia, se ordenó la vinculación de manera oficiosa en calidad de Litis Consorcio Necesario del Departamento del Huila, al considerar que:

“... el señor causante José Diomedes Cedeño, prestó sus servicios a la secretaria de educación del departamento del Huila desde el 20 de marzo de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1975 y del 1 de febrero de 1976 hasta el 20 de mayo de 1986, a quien se le descontó para seguridad social a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DEPARTMO, y que a partir del 11 de diciembre de 1975, la Ley 43 de 1975, nacionalizó la educación primaria y secundaria que prestaban los departamentos y municipios, en su artículo 2 dispuso que: “Las prestaciones sociales del personal adscrito a los establecimientos que han de nacionalizarse y que se hayan causado hasta el momento de la nacionalización, serán de cargo de las entidades a que han venido perteneciendo o de las respectivas Cajas de Previsión.

Las prestaciones sociales que se causen a partir del momento de la nacionalización serán atendidas por la Nación. Pero las entidades territoriales y el Distrito Especial de Bogotá pagarán a la Nación dentro del término de diez (10) años y por cuotas partes, las sumas que adeudarían hasta entonces a los servidores de los planteles por concepto de prestaciones sociales no causadas o no exigibles al tiempo de la nacionalización. Dichos pasivos se determinarán de común acuerdo entre la Nación y las respectivas entidades territoriales y el Distrito Especial de Bogotá mediante liquidación proforma.

Parágrafo. Las Cajas de Previsión Seccionales a las entidades que cumplan tales funciones garantizarán el pago de las obligaciones de carácter social mencionadas, con el porcentaje que por concepto de la redistribución de la participación habrán de recibir.”

Que en los certificados laborales obrantes en el expediente no se tiene constancia que se haya cumplido dichas obligaciones por el Departamento del Huila con la Nación. Sumado a lo anterior, precisa que los actos demandados por los cuales se niega la pensión de sobrevivientes fueron expedidos por el Secretario de Educación Departamental, sin hacerse mención alguna al proceso de nacionalización del cargo que hasta 1986 desempeñó el señor Cedeño José Diomedes.”

En consecuencia el 18 de septiembre de 2019 se realiza la notificación de la demanda al Litis Consorcio Necesario – Departamento del Huila (Fl. 169-170 Cuad. Ppal. 1)

El Departamento del Huila actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda el 15 de noviembre de 2019 y propuso como excepciones las siguientes: **“Inexistencia de la Obligación, Prescripción del Derecho, y la Genérica”** (Fl. 176 – 258 Cuad. Ppal. 1)

Según constancia secretarial del 18 de diciembre de 2019 (Fl. 260 Cuad. Ppal. 2) el 11 de diciembre de 2019 empezó a correr el traslado de las excepciones, traslado que venció en silencio el 16 de diciembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

De conformidad con lo establecido en el 12 del decreto 806 de 2020 y el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, El despacho es competente para pronunciarse sobre la exceptiva de **“Prescripción del Derecho”** propuesta por el Departamento del Huila, vinculado de oficio por el despacho en calidad de litis consorte necesario por pasiva.

3.2 De la decisión de la excepción de “Prescripción del Derecho”.

Mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

*“(…) **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...).”*

En este orden de ideas, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP,

al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

A su turno, Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 38 dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)” (Subrayas del despacho)

Normativa, según la cual, únicamente las exceptivas previas que para su resolución se requiera de pruebas, deberán ser resueltas en audiencia inicial, debiéndose decretar las pruebas en el auto que cita a la misma. De tal manera, que las exceptivas que no requieran de pruebas, se resolverán mediante auto previo a la audiencia.

3.3 De la exceptiva de “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”

Como se indicó anteriormente, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** – al descender el traslado de la demanda, propuso la exceptiva **“Prescripción de Derecho”** argumentando que teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 19 de mayo de 1986, fecha de fallecimiento del señor José Diomedes Cedeño y la petición se radicó el 22 de abril de 2015, solicita en consecuencia la prescripción de las mesadas pensionales desde el día 19 de mayo de 1986 hasta el 22 de abril de 2015.

3.3.1 Del traslado de las excepciones.

Según constancia secretarial del 18 de diciembre de 2019 (Fl. 260 Cuad. Ppal. 2) el 11 de diciembre de 2019 se fijaron en lista las exceptivas

propuestas por el Departamento del Huila, traslado que venció en silencio el 16 de diciembre de 2021.

3.3.2 Análisis de la exceptiva.

En primer lugar, debe precisar el Despacho que la misma tiene el carácter de mixta.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

*“[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales **que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda**, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial **tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas**, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva⁵”.*

Ahora, también la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido a la prescripción como *“el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.*

Concluye, el alto tribunal que la *“prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, a diferencia de la caducidad que se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso⁶”.*

No obstante que las excepciones mixtas – como sería la prescripción extintiva del derecho – deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia⁷.

En este orden de ideas, para el Despacho es oportuno indicar, que dado que el objetivo de la exceptiva es atacar la existencia misma del derecho y no la presencia de falencias formales que impidan el trámite del proceso, por tal razón no se puede adoptar decisión en esta etapa procesal, toda vez que para resolver dicha excepción necesariamente se tendría que abarcar el fondo del asunto y una vez establecido o no el derecho se podrá definir la

existencia o no de la prescripción las cuales deberán resolverse de fondo en la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho considera diferir el análisis de la anterior excepción al momento de proferir sentencia, por tratarse de una exceptiva que tiene la calidad de mixta.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada MARILIN CONDE GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.975.462 y Tarjeta Profesional No. 83.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL HUILA – de conformidad con el poder conferido obrante a folio 185 del cuaderno principal 2.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de la excepción de “*Prescripción del Derecho*”; propuesta por el Departamento del Huila – vinculado de manera oficiosa como Litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARILIN CONDE GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.975.462 y T.P. 83.526 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL HUILA – de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f2717387edae6fef366e7ca59f25600d4a8cb621f6d0cd87c4452fb6e1761
e3

Documento generado en 15/06/2021 11:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, 11 de junio de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Amparo Álvarez Torres
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Litisconsorte necesario) y Policía Nacional (Litisconsorte necesario).
RADICACIÓN	410012333000- 2019-000417 -00
ASUNTO	Auto difiere para la sentencia resolución excepción previa.
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Apoderado: Carol Tatiana Quiza Galindo: carolquizalopezquintero@gmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co jairchavarro5250@hotmail.com Policía Nacional: deuil.notificacion@policia.gov.co deuil.gucad@policia.gov.co
PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO	153 II David de la Torre Vargas procjudadm153@procuraduria.gov.co ddelatorre@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO

Procede el despacho al estudio de la excepción previa de “Falta de Legitimación por Pasiva” propuesta por la entidad demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, AMAPARO ÁLVAREZ TORRES instauró demanda contra la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para solicitar se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1093 del 25 de enero de 2018, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, en representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo pretende se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del status pensional, esto es, el 9 de julio de 2011, fecha en la cual cumplió los 55 años de edad (13 de abril de 2010) y 20 años de servicios, sin exigir el retiro definitivo del servicio, ante la compatibilidad con el salario que devenga en la docencia oficial.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar a su favor, una pensión de jubilación, equivalente al 75%, a partir del 9 de julio de 2011, fecha en la cual completó los 55 años de edad y 20 años de servicios, sin exigir el retiro definitivo del servicio, por ser compatible con el salario en la docencia oficial.

Pretende igualmente se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la inclusión en nómina, una vez reconocido el derecho, así como el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho.

Finalmente, presente se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes de valor de conformidad con el artículo 192 del CPACA, así como, se condene en costas a la entidad demandada en aplicación del artículo 188 del CPACA.

Con auto calendado 23 de agosto de 2019, la demanda fue admitida ordenándose su desarrollo conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del CPACA (Fl. 148 Cuad. Ppal. 1).

Según constancia de fecha 26 de noviembre de 2019, el día 25 de noviembre de 2019 venció en silencio el término para contestar la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl. 171 Cuad. Ppal. 1)

Mediante auto calendado 18 de diciembre de 2019, se convocó a las partes y sus apoderados a la realización de la audiencia inicial el día 25 de marzo de 2020 a las 10:30 AM (Fl. 173 Cuad. Ppal. 1)

Encontrándose el proceso para fijar nuevamente fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual en primera

oportunidad había sido señalada para el 25 de marzo de 2020, siendo imposible su realización dada la emergencia económica y social desata por la pandemia del Covid-19 y la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la cual tuvo vigencia conforme a los distintos Acuerdos de prórroga hasta el 30 de junio de la presente anualidad, el Despacho mediante auto del 9 de octubre de 2020 (Fl. 001 Exp. Digital) resolvió adoptar medidas de saneamiento, disponiendo surtir la integración del contradictorio, ordenando la VINCULACION de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la POLICÍA NACIONAL, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, al observarse que con la demanda se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1093 del 25 de enero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vejez Ley 100 de 1993 con Cuotas Partes, a un docente DEPARTAMENTAL-S.G.P., al señor(a) AMPARO ALVAREZ TORRES.”*, al contar con 558 días laborados en la Policía Nacional, 6.087 en COLPENSIONES y 2455 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, con efectividad a partir del 9 de julio de 2011, fecha para la cual se indica en la demanda reunió 20 años de servicio y 55 años de edad y en cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados.

Según constancia secretarial, el 11 de febrero de 2021 (Fl. 010 Exp. Digital) se realizó la notificación personal mediante correo electrónico de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – y a la Policía Nacional, vinculados como Litis Consorte Necesarios por pasiva.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – actuando por intermedio de apoderado contestó la demanda el 15 de febrero de 2021 y propuso como excepciones las siguientes: **“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Inexistencia del Derecho y la Obligación, Buena fe de la demandada, Declaratoria de otras excepciones, Innominada o genérica”** (Fl. 011 Exp. Digital)

Según constancia secretarial del 7 de abril de 2021 (Fl. 013 Exp. Digital) el 18 de febrero de 2021 empezó a correr el traslado de las excepciones, traslado que venció en silencio el 22 de febrero de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el 12 del decreto 806 de 2020 y el

parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, El despacho es competente para pronunciarse sobre la exceptiva de *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva* propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – vinculada de oficio por el despacho en calidad de litis consorte necesario por pasiva.

2. De la decisión de la excepción de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”.

Mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

*“(…) **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (…).*”

En este orden de ideas, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

A su turno, Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 38 dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la*

forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)” (Subrayas del despacho)

Normativa, según la cual, únicamente las exceptivas previas que para su resolución se requiera de pruebas, deberán ser resueltas en audiencia inicial, debiéndose decretar las pruebas en el auto que cita a la misma. De tal manera, que las exceptivas que no requieran de pruebas, se resolverán mediante auto previo a la audiencia.

2.1. De la exceptiva de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”

Como se indicó anteriormente, la ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - al descorrer el traslado de la demanda, propuso la exceptiva **“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”**, argumentando que las pretensiones buscan situaciones a cargo exclusivo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo este último el único llamado a pronunciarse.

Expuso que ante COLPENSIONES no existe ningún tipo de reclamación por parte de la señora ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ, como tampoco se observa que se haya adelantado trámite alguno que pueda dar pie para el inicio de una acción judicial en términos de la exigencia de la ley 1437 de 2011.

2.1.1. Del traslado de las excepciones.

Según constancia secretarial del 7 de abril de 2021 (Fl. 013 Exp. Digital) el 18 de febrero de 2021 empezó a correr el traslado de las excepciones, traslado que venció en silencio el 22 de febrero de 2021.

1.1.1. Análisis de la exceptiva.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, tiene el carácter de mixta y por lo tanto, puede eventualmente resolverse al momento de emitir sentencia.

En cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** se ha de precisar que la misma se clasifica en falta de legitimación en la causa por

pasiva como de **hecho** y como **material**, clasificación que tiene por finalidad determinar sus efectos dentro del litigio. Así, la primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

De lo anterior se puede inferir que la legitimación de hecho, alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado, presupuesto que se materializa con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda y con ello quedan facultadas las partes para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos procesales de defensa y contradicción.

La legitimación material, se predica de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda; en otras palabras, el análisis sobre la legitimación material en la causa debe ir dirigido a establecer si existe, o no, una relación jurídica entre la parte demandante o demandada con la pretensión que se fórmula o la defensa que esta realiza, requisito necesario para proferir sentencia, ya sea que resulte favorable al demandante o al demandado.

Puede ocurrir que una parte este legitimada en la causa de hecho pero carece de legitimación en la causa material, situación que se presenta cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, de lo que se infiere que las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar.

Sobre la misma el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(...) la legitimación en la causa se entiende como la calidad que posee una persona, bien sea para formular pretensiones u oponerse a ellas, por ser el sujeto de la relación jurídica de carácter sustancial.

En este sentido, conviene traer a colación lo considerado por el Tribunal Supremo Español respecto de la legitimación en la causa:

*‘La legitimatio ad causam activa, como afirma la sentencia de esta Sala núm. 342/2006, de 30 marzo, se visualiza en una perspectiva de relación objetiva, entre el sujeto que demanda y el objeto del proceso; más concretamente entre el derecho o situación jurídica en que se fundamenta la pretensión y el efecto jurídico pretendido. En su versión ordinaria se estructura en **la afirmación de la titularidad de un derecho o situación jurídica coherente con el resultado jurídico pretendido en el «petitum» de la demanda.** La realidad o existencia del derecho o situación jurídica afirmada no forma parte de la legitimación, sino de la cuestión de fondo, respecto de la que aquélla es de examen previo’ (nota al pie: (Fundamento de Derecho Segundo. SENTENCIA*

de 21 de octubre de 2009 RCEIP 177/2005), Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller” (se resalta).

Así mismo, la jurisprudencia¹ y la doctrina han distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha precisado:

*“La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación **material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.** Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”* ² (Se resalta).

En ese orden de ideas, se debe precisar a la parte demandada – COLPENSIONES – que su vinculación en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva se dio de manera oficiosa por el despacho, al evidenciar que de las pretensiones de la demanda, la parte actora busca el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por aportes establecida en la Ley 71 de 1988, a partir del 25 de febrero de 2018, aduciendo la cotización de tiempos públicos ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y privados - 453.43 - semanas cotizadas en el antiguo ISS hoy COLPENSIONES.

Por tanto, a aras de salvaguardar el debido proceso se dispuso la integración del contradictorio por pasiva con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien eventualmente podría tener interés en las resultados del proceso, como quiera que le correspondería el pago de una cuota parte en caso de resultar procedente las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos, se tiene que la falta de legitimación a la que se hace referencia por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - es la denominada material, toda vez que se alega la no participación en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto, es una exceptiva que tiene la calidad de mixta, y que su resolución puede efectuarse al momento de emitir

¹ Entre otras, sentencia del 11 de agosto de 2005, C. P. María Elena Giraldo, radicado 1996-04285; sentencia del 28 de abril de 2005. C. P. Germán Rodríguez Villamizar, radicado 1996-03266.

² P. María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, radicado 1996-02705.

la respectiva sentencia.

Por lo anterior, el Despacho considera diferir el análisis de la anterior excepción al momento de proferir sentencia.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

La abogada Lina Paola Suárez Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.281.668 y T.P. 287.005 del C.S. de la J, presentó renuncia al poder conferido por la señora Amparo Álvarez Torres. (f. 178 C. 1Inst.)

Por su parte, el abogado Yobanny Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., acepta el poder conferido por la parte demandante, poder que sustituye a la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y T.P. 157.672 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante. (f. 181 C. Ppal. 1)

En tal virtud se dispondrá aceptar la renuncia presentada por la abogada Lina Paola Suárez Bedoya, y se reconocerá personería adjetiva a los abogados Yobanny Alberto López Quintero y Carol Tatiana Quiza Galindo, como apoderado principal y apoderada sustituta de la parte demandante en el proceso.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada – COLPENSIONES- de conformidad con el poder conferido (f. 011 Exp. Digital), quien a su vez sustituye el poder al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.158 y T.P. 317.648 del C.S. de la J..

A quienes se les reconocerá personería adjetiva para obrar como apoderados principal y suplente respectivamente, de conformidad y para los fines del poder conferido, obrante a folio 011 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de la excepción de ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva” material***; propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES – vinculado por Litisconsorte necesario, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia de la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.281.668 y T.P. 287.005 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante – Ana Cristrina Suarez Álvarez - de conformidad con lo manifestado en memorial del 6 de febrero de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Yobanny Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y T.P. 157.672 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder de sustitución conferido por el abogado Yobanny Alberto López Quintero.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada – COLPENSIONES- de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.158 y T.P. 317.648 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada – COLPENSIONES- de conformidad con el poder de sustitución conferido

Notifíquese y Cúmplase



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDAMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 002
ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26d934632a05615871a87b3f8dbb396bbd0f881d7d473de52c4e7bff6137e592
Documento generado en 16/06/2021 09:32:50 AM

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 41 001 23 33 000 2019 00417 00

Demandante: Amparo Álvarez Torres

Demandado: Nación-Mineducación-Fomag y Otros.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER MONTEALEGRE FLOREZ
DEMANDADA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2019-00496 00

Estando el proceso al despacho para la práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, se observa que la entidad demandada, esto es, el Instituto Tránsito y Transporte de Pitalito, mediante oficio INTRA-0291-2021 del 25 de mayo de 2021¹ allegó parte de la información que se le solicitó desde la audiencia inicial, pues no allegó la certificación de los turnos operativos que prestó el demandante Oscar Javier Montealegre Flórez, argumentando que está siendo extractados los datos respectivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas programada para el próximo 22 de junio de 2021, y fijar una nueva con ese fin y de que se allegue la totalidad de la prueba documental decretada en este asunto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el 22 de junio de 2021 a las 9:00 a. m.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A que se llevará a cabo el día **jueves 29 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**; a través de la plataforma Lifesize, cuyo vínculo será

¹ Archivo Digital 4 Carpeta 011 Anexos Respuesta Información – Expediente Digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: OSCAR JAVIER MONTEALEGRE FLOREZ
Demandado: INTRAPITALITO
Rad. 41 001 23 331000-2019-00496 00

remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación al inicio de la audiencia.

TERCERO: REQUERIR al Instituto Tránsito y Transporte de Pitalito, para que allegue con destino al presente proceso la certificación de los turnos operativos del señor Oscar Javier Montealegre Flórez desde el inicio de la relación laboral a la fecha.

CUARTO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral segundo y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2d839190f4f040db6eafe08fcd15fe4d1d02215b66c7b4db326690049c8849**
Documento generado en 17/06/2021 03:44:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2019-00532-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : DAVERIS PERDOMO ZAMORA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por las demandadas y se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones. Con auto del 21 de agosto de 2020 el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora DAVERIS PERDOMO ZAMORA contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE GIGANTE.

Pretenden que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 3327 del 30 de abril de 2019 y 7901 de 2019 expedidas por el departamento del Huila, así como del Oficio No. SG-259 del 22 de abril de 2019 y de la Resolución No. 402 del 20 de mayo de 2019 emanados del municipio de Gigante, mediante los cuales se le negó el reconocimiento de una relación laboral por los servicios prestados como docente entre los años 1987 y 1994, y en consecuencia se le restablezca su derecho con el pago de los emolumentos y prestaciones dejadas de percibir.

2.2. Notificación y excepciones. Surtida la notificación personal de la demanda ambas entidades se pronunciaron en oportunidad y propusieron excepciones, como pasa a verse:

a) El Departamento del Huila propuso como excepción previa la de prescripción.

b) El municipio de Gigante por su parte propuso como previas las siguientes: i) falta de legitimación en la causa por pasiva y, ii) prescripción.

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con el artículo 201A del CPACA, habiéndose pronunciado oportunamente el 12 de enero de 2021 oponiéndose a la prosperidad de las excepciones propuestas por el municipio de Gigante.

Señaló que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se configura, pues la demandante prestó sus servicios en el municipio de Gigante desde el año de 1987 y existen contratos que así lo demuestran; vinculación que envuelve un contrato realidad pues existía subordinación, prestación personal del servicio y remuneración.

También se opuso a la excepción de prescripción, pues la demandante ha venido laborando sin solución de continuidad desde la anualidad señalada hasta la fecha y en todo caso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los contratos sucesivos y regulares son indicativos de que se trata de una sola vinculación laboral:

“Si se aprecian los hechos de una manera global” desde el año 1987 a 1996 “es fácil observar que las fechas de iniciación y finalización de los contratos, con las fechas de iniciación de vacaciones mantienen una secuencia y regularidad, que

permite concluir, sin mayores esfuerzos, que en realidad se trataba de una sola vinculación laboral”¹.

Considera que con dicha excepción el municipio de Gigante pretende evadir el reconocimiento de las prestaciones laborales adeudadas y por eso no debe acogerse.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Sala es competente para pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Debe decidir la Sala si hay lugar a declarar probadas las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por las demandadas.

La Sala diferirá el estudio de la excepción de prescripción a la sentencia y negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Gigante, para lo cual analizará: i) las excepciones previas, ii) la prescripción, iii) la falta de legitimación en la causa por pasiva y iv) el caso concreto.

3.3. Las excepciones previas. Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes

¹ Sentencia 26315 del 24 de octubre de 2005, Magistrado Ponente: Eduardo López Villegas.

de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial de acuerdo con el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso, pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial, lo mismo que las excepciones que han sido denominadas mixtas.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se modificó el trámite de las excepciones previas y mixtas ante esta jurisdicción, unificándolo con el establecido en el estatuto general del proceso pues en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se formularán y decidirán según los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Tal situación fue replicada en la Ley 2080 de 2021, disponiendo su artículo 38 que las excepciones previas se formularán y decidirán en la forma prevista por los artículos 100 a 102 del CGP, aumentando la posibilidad de terminar el proceso si no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, además, el artículo 42 Id adicionó el artículo 182-A para regular la sentencia anticipada y señalar que en cualquier estado del proceso podrá dictarse aquella si el juzgador encuentra probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así, sólo pueden proponerse las excepciones previas establecidas taxativamente en el CGP y la oportunidad para formularlas es en la contestación de la demanda para luego surtir traslado al actor y se deciden antes de la audiencia inicial, si no requieren practica de pruebas o, en caso contrario, se decretan las pruebas en el auto que cita a la audiencia inicial, se practican dentro de ella y allí mismo se resuelven las exceptivas, sin perjuicio que, de encontrar probada alguna de las

denominadas excepciones mixtas, se pueda dictar sentencia anticipada para poner fin al proceso.

3.4. Prescripción. La prescripción según el artículo 2512 del C. Civil es un modo para “adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” y la misma debe ser propuesta o alegada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (artículo 2513 Id)

En torno a ella el Consejo de Estado ha señalado:

“la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien sea en materia adquisitiva o extintiva”². Esta última modalidad atañe al “deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”³.

Precisado lo anterior y atendiendo que las demandas señalaron que ha operado la prescripción de los derechos salariales y prestacionales derivados de la presunta configuración de un contrato realidad, hay que poner de presente que el Consejo de Estado ha señalado que en dicho escenario los aportes pensionales son imprescriptibles, contrario a lo que sucede con las prestaciones sociales y salariales:

“Además se aclaró que la prescripción extintiva no se puede aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace

² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, MP. Bertha Lucía Ramírez De Páez, providencia del 23 de septiembre de 2010, Rad. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Actor: Marco Fidel Ramírez Yépez y Otros.

³ Ibídem.

imprescriptibles, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno.

En este sentido, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control, de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA”.⁴

Es por ello que dicha Corporación también ha indicado que para establecer si hay lugar a reconocer dichos aportes y declarar la prescripción de determinadas prestaciones sociales y salariales, previamente se debe analizar si se configura la existencia de la relación laboral, por lo que el estudio de aquellos aspectos debe reservarse a la sentencia:

“(...) vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).”⁵

Siguiendo la ilación anterior, para el presente caso no es posible resolver de manera anticipada la excepción de prescripción que propusieron las entidades demandadas, al no atacar la pretensión principal y no enervar el medio de control, por cuanto la misma no cobija los aportes pensionales al ser imprescriptibles, por lo que se deferirá su estudio a la sentencia.

3.5. Falta de legitimación en la causa pasiva. La legitimación material en la causa ha sido entendida como aquella relación sustancial que debe existir entre los extremos procesales que integran determinada controversia judicial, en virtud de la cual ha de predicarse que quien pone en marcha el aparato jurisdiccional,

⁴ Consejo De Estado, Sección Segunda - Subsección A, MP. Gabriel Valbuena Hernández, 27 de junio de 2018, Rad. 76001233300020130009901 (0402-2016), Demandante: Julián Andrés Rentería González.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, MP. Carmel Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016, Rad. 23001233300020130026001 (00882015), Demandante: Lucinda María Cordero Causil.

lo hace como titular de un derecho o un interés que considera conculcado o menoscabado, en tanto que la parte pasiva se conformará por aquel a quien se disputa el derecho o se le atribuye responsabilidad en la afectación del mismo.

En esa medida, el Consejo de Estado ha señalado:

“La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.”⁶.

Pues bien, el municipio de Gigante considera que carece de legitimación en la causa por pasiva por no encontrarse certificado para atender directamente el servicio educativo, de conformidad con lo establecido en la ley 715 de 2001, por lo que es el departamento del Huila quien se ocupa de ello con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

El apoderado de la demandante se opuso a la prosperidad de dicha excepción, señalando que su prohijada prestó sus servicios como docente en el municipio de Gigante desde el año de 1987, existiendo contratos que así lo demuestran.

La Sala negará dicha excepción, teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el proceso permiten evidenciar que la demandante se desempeñó como docente en el municipio de Gigante entre los años 1987 y 1994, habiéndose aportado copia del “contrato de prestación de servicios docentes” celebrado en esta última anualidad entre los mencionados, cuya cláusula décima señala:

⁶ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

“PRESTACIONES SOCIALES: El presente contrato de prestación de servicios no da derecho al pago de prestaciones sociales al contratista por parte de la Alcaldía, pues no genera más obligaciones que el precio estipulado en la Cláusula Tercera del mismo”.

Como con el presente proceso se busca la declaratoria de un contrato realidad y el pago de los emolumentos y prestación dejadas de percibir, resulta claro a partir de lo señalado que el municipio de Gigante ostenta legitimación en la causa por pasiva.

4. FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Por estimarlo necesario en virtud de las pruebas solicitadas por las partes, el despacho fijará fecha y hora la realización de la audiencia inicial virtual dentro del presente proceso.

5. PERSONERÍA.

Se reconocerá personería adjetiva a los abogados Edward Camilo Téllez Losada (C.C. 1.075.299.759 y T.P. 329.040) y David Huepe (C.C. 12.112.424 y T.P. 118.340) como apoderados del municipio de Gigante y el departamento del Huila, respectivamente, de conformidad con los poderes otorgados.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Gigante.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de prescripción propuesta por las demandadas.

TERCERO: FIJAR el día miércoles siete (7) de julio de 2021 a las dos de la tarde (2 P.M.) para realizar la audiencia inicial en el presente asunto, la cual se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital Lifesize o la que se encuentre autorizada para ese momento y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que, para asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada, para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

La inasistencia injustificada de los apoderados a la audiencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Edward Camilo Téllez Losada (C.C. 1.075.299.759 y T.P. 329.040) para que actúe como apoderado del municipio de Gigante, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado David Huepe (C.C. 12.112.424 y T.P. 118.340) para que actúe como apoderado del departamento del Huila, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RADICACIÓN: 410012333000-**2019-00532-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: DAVERIS PERDOMO ZAMORA

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d73fdd0577022227574d8dfc3163d79071b7cc22f586bd402583b12e200ee8**
Documento generado en 09/06/2021 06:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2020-00685-00
DEMANDANTE	: CONSOR. INTERVENTORÍA ESTADIO 2014
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la reforma de la demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La parte actora mediante mensajes de datos enviados el 11 de marzo de 2021 presentó reforma de la demanda que integró en un solo cuerpo con la demanda inicial.

2.1. La reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA autoriza al demandante para "*adicionar, aclarar o modificar*" la demanda por una sola vez: "hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda" y sólo procede en relación con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que sea posible sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni la totalidad de las pretensiones y en relación con las nuevas pretensiones, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad. No autoriza dicha norma que se reformen otros aspectos de la demanda, verbigracia, lo atinente a las normas violadas y el concepto de la violación, salvo que estas modificaciones vayan ligadas a la reforma de las pretensiones¹.

¹ El Consejo de Estado realizando una interpretación amplia del artículo 173 del CPACA ha señalado: "Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, por cuanto el artículo 173 del CPACA; permite al demandante reformar la demanda en lo atinente a las partes, los hechos, las pruebas y, para el caso que nos ocupa, las pretensiones; **igualmente lo faculta para**

Pues bien, la parte actora modificó el hecho 12 y adicionó los hechos 17 a 25 de la demanda; adicionó las pretensiones del libelo para solicitar la nulidad de las Resoluciones No. 032 y 039 de 2020 expedidas por el municipio de Nieva, mediante las cuales se liquidó unilateralmente del contrato de interventoría No. 1760 de 2014 y se resolvió un recurso de reposición respectivamente; y adicionó los fundamentos de derecho en relación con los nuevos actos demandados.

El despacho inadmitirá la reforma de la demanda, puesto que frente a las nuevas pretensiones no se acreditó el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial (art. 161-1 del CPACA), por lo que se concederán 10 días a la parte actora para que subsane dicha falencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la reforma de la demanda, por lo cual se **CONCEDE** al demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que se subsanen las falencia señalada o se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988fccea924b0c84bb341759fe8dead2140c88c4dab4df8e4d5f07df1cb04bf5**
Documento generado en 09/06/2021 04:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

fundamentar los motivos por los cuales modifica tales pretensiones; de no ser así, el juez no encontraría la razón de ser de dicha reforma, y no tendría elementos de juicio para conceder o no la nueva pretensión al demandante". (auto del 12 de abril de 2018, expediente 11001-03-24-000-2013-00611-00).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2020-00763-00
DEMANDANTE : INFIHUILA
DEMANDADO : HP FINANCIAL
MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL

1. ASUNTO.

Se resuelve una solicitud de medida cautelar de urgencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud de medida cautelar.

La parte actora **solicitó** con carácter urgente, el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- i) La suspensión provisional del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, radicado 41001-3103-002-2020-00210-00, con base en el pagaré 001 otorgado en el marco del contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01.
- ii) Se ordene la remisión del proceso ejecutivo señalado a la jurisdicción contencioso administrativa (Juzgados Administrativos de Neiva), pues se demanda a una entidad pública y el título ejecutivo proviene de un contrato estatal.

iii) Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de la referida ejecución y el proceso verbal de restitución seguido entre la mismas partes bajo el radicado 41001-3103-001-2020-00131-00.

El **sustento fáctico** de la medida radica en que con el presente proceso se pretende la nulidad absoluta del contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01 y su consecuente liquidación, estableciéndose los pagos, restituciones y/o compensaciones a que haya lugar, previa fijación del valor que debió y/o debe pagar la entidad por concepto de canon de arrendamiento.

En desconocimiento de lo anterior y dado que INFIHUILA se encuentra imposibilitada para pagar los cánones de arrendamiento derivados del referido contrato, por la nulidad absoluta que lo vicia, HP FINANCIAL SERVICES decidió promover ante la jurisdicción ordinaria proceso verbal de “restitución de bienes dados en leasing” por el no pago de la contraprestación, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, radicado 41001-3103-001-2020-00131-00.

Así mismo, la aquí demandada obviando la naturaleza del referido contrato y los factores de competencia previstos en la ley 1437 de 2011, promovió ante la jurisdicción ordinaria, proceso ejecutivo en contra de la entidad con fundamento en el pagaré 001 suscrito en blanco y con carta de instrucciones como garantía de cumplimiento del negocio jurídico en cuestión, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001-3103-002-2020-00210-00.

Señaló que el diligenciamiento del pagaré sin duda alguna obedeció a la falta de pago de los cánones de arrendamiento, considerando que a la aquí demandada se le adeudaba con corte a 2 de febrero de 2020 la suma de \$45.125.806 por concepto de capital (renta o cánones) y \$3.823.903,11 por concepto de impuestos y otros costos, mas no la suma de \$404.132.254,39 y \$34.415.128 que respectivamente fueron consignados en el título ejecutivo.

Indicó que con dicho proceso se desnaturaliza el presente medio de control de controversias contractuales, pues INFIHUILA tendría que pagar la totalidad de las sumas que la aquí demanda incorporó en el pagaré suscrito con carta de

instrucción, lo cual incluye el valor de los cánones presuntamente adeudados, aspecto que está en discusión ante el juez natural del contrato.

Lo expuesto permite colegir que HP FINANCIAL SERVICES pretende “a como dé lugar” compeler a INFIHUILA para que cancele los cánones de arrendamiento “en condiciones abiertamente contrarias a derecho y en detrimento del patrimonio de la Entidad Pública y del servicio que la misma presta a la población del Departamento”.

Aseveró que el apoderado de la aquí demandada no ha actuado de buena fe, en virtud de las simultáneas acciones que ha promovido para exigir el pago de los cánones de arrendamiento en la cuantía que considera se le adeudan, procesos en lo que además ha logrado el decreto de sendas medidas cautelares en cuantía de \$700.000.000,00 (Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva) y \$983.092.343,00 (Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva), las cuales arrojan un total de \$1.683.092.343,00, afectándose gravemente la prestación del servicio a cargo de INFIHUILA.

Aseguró que de no suspenderse el proceso ejecutivo señalado la entidad se vería obligada a efectuar el pago de las sumas consignadas de forma abusiva en el pagaré 001, siendo además probablemente condenada en costas y al pago de intereses moratorios, lo cual ocasionaría que los efectos de la sentencia que debe adoptarse dentro del presente proceso resulten nugatorios.

Adujo que el despacho en anterior decisión decretó la medida cautelar consistente en la suspensión del proceso restitutorio tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva y que fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva por competencia, “correspondiéndole la misma suerte al proceso ejecutivo que actualmente se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito”.

Señaló que la suspensión de la ejecución procede en aplicación de la figura de la prejudicialidad, “atendiendo a que el título valor que se ejecuta fue suscrito en blanco como garantía de las obligaciones consignadas en el contrato que se pretende nulo”, sin que pueda solicitar su aplicación ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito “por cuanto no se puede demostrar o realizar el pago referente a los cánones causados hasta la fecha de restitución de los bienes”,

por lo que se requiere la intervención del juez natural del contrato, quien por demás es de superior jerarquía.

Considera que la medida cautelar solicitada procede porque la demanda que dio origen al presente proceso se encuentra razonablemente fundada en derecho, INFIHUILA es titular de los derechos invocados y en caso de negarse se afectaría el interés público, cumpliéndose así los requisitos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo 231 del CPACA.

2.2. Pronunciamiento de la demandada.

No obstante que la solicitud de medida cautelar de urgencia que se analiza, debe resolverse de plano, hay que señalar que el apoderado de la entidad demandada allegó escrito el 3 de junio de 2021 oponiéndose a la prosperidad de la misma, esgrimiendo en síntesis los siguientes argumentos:

- i) La medida cautelar no procede porque no se encuentran acreditados los requisitos relacionados con el “fumus boni iuris” y el “Periculum in mora”, pues INFIHUILA ha creado por su propia cuenta y riesgo el incumplimiento de los contratos cuya declaratoria de nulidad solicita dentro del presente proceso.
- ii) No se ha incurrido en un total desconocimiento del contrato estatal objeto del presente medio de control, pues será tal la incertidumbre frente al juez competente que debe asumir el conocimiento del proceso restitutorio promovido contra la aquí demandante, que el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva propuso conflicto negativo de competencia aduciendo que el Juez Civil del Circuito debe prorrogar su jurisdicción y competencia para desatar la litis a él planteada.
- iii) No se ha obrado en abierto desconocimiento de la ley 1437 de 2011, pues el proceso ejecutivo promovido contra INFIHUILA fue repartido inicialmente al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, quien se declaró sin competencia y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles de este distrito judicial con auto del 19 de noviembre de 2020, siendo finalmente asignado el proceso por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito, despacho que libró mandamiento de pago.

iv) El pagaré objeto de recaudo es autónomo “pues su génesis y exigibilidad no están sujetas o condicionadas a ningún otro negocio jurídico yuxtapuesto o subyacente”.

v) El dinero adeudado por INFIHUILA asciende a un mayor del que se le está cobrando con la ejecución, porque mes a mes se van causando nuevos instalamentos, por lo que las medidas cautelares decretadas no son desproporcionadas, máxime si se tienen en cuenta los “cánones que se causarían en el transcurso de los procesos civiles (sin tener en cuenta el que nos ocupa)”.

vi) No se configura la excepción de pleito pendiente, pues ni las pretensiones, ni los hechos en que se fundamentan los tres procesos que actualmente se encuentra en trámite y que involucran a las partes (presente medio de control, proceso restitutorio y proceso ejecutivo) son idénticos.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo “tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda” (artículo 230 Ib.).

Además de lo anterior, si la medida cautelar solicitada es diferente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, deberán satisfacerse los siguientes requisitos para su procedencia:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El Consejo de Estado a partir de la doctrina, ha señalado que para que proceda el decreto de una medida cautelar deberá acreditarse la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el perjuicio de la mora (*periculum in mora*):

«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]»¹.

En ese orden de ideas y como con el presente medio de control de controversias contractuales no se discute la legalidad de actos administrativos, es necesario analizar si la suspensión deprecada cumple los anteriores requisitos.

3.3. Necesidad de la medida y relación con las pretensiones.

La parte actora solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares: i) La suspensión provisional del proceso ejecutivo adelantado por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (radicado 410013103001-2020-00131-00), con sustento el pagaré 001 firmado en blanco y con carta de instrucción como garantía de cumplimiento del contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01; ii) Que se ordene la remisión de dicho proceso a la jurisdicción administrativa por ser la competente para conocerlo; y, iii) Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la

¹ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

ejecución y el proceso restitutorio que actualmente se tramita ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

Pues bien, encuentra el Tribunal que la primera de las medidas cautelares señaladas, tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pues con el presente medio de control INFIHUILA pretende que se declare la nulidad absoluta del contrato marco de arrendamiento operativo No. COL000229 de 2017 y su anexo 001 y en consecuencia, se efectúe la liquidación del mismo, estableciéndose los pagos, restituciones y/o compensaciones a que haya lugar.

Lo anterior implica, establecer si el precio pactado es el que debió y/o debe pagar la entidad por concepto de canon de arrendamiento, aspecto que se vería afectado si dentro del proceso ejecutivo adelantado por HP FINANCIAL SERVICES con base en el pagaré 001 suscrito como garantía de dicho contrato, la aquí demandante se ve compelida al pago de las sumas fijadas como canon en el contrato y que se reflejan en dicho título por concepto de capital y otros gastos, siendo precisamente que tales cánones de arrendamiento se encuentran en discusión dentro del sub judice.

No ocurre lo mismo con la solicitud de remisión del expediente ejecutivo a esta jurisdicción “para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, pues la medida cautelar no sirve de soporte para que esta Corporación entre a definir la jurisdicción que ha de conocer de la ejecución, pues para ello existen otras instancias.

Por el contrario, si resulta necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de INFIHUILA, pues con la retención indefinida de los dineros que constituyen el substrato de la actividad financiera de la actora, se pone en peligro la prestación de los servicios que le corresponden.

Así las cosas, continuará el despacho con el análisis de la solicitud de suspensión provisional del proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dado que la conexidad entre ambos, al tener como fundamento el contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01, permite tener por acreditado el requisito analizado.

3.4. Fumus boni iuris.

3.4.1. Demanda razonablemente fundada en derecho.

Al margen de la prosperidad de las pretensiones, el despacho encuentra que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, pues la parte actora considera que el contrato No. COL000229 de 2017 - Anexo 01 no corresponde a un contrato de leasing financiero sino operativo, dado que en el mismo no quedó estipulada la opción de compra a partir de la amortización por concepto de cánones de arrendamiento, lo que en su sentir apareja la nulidad absoluta de dicho negocio jurídico por las siguientes razones:

- i) No se debió acudir a la modalidad de contratación directa, pues el contrato leasing operativo no es asimilable a una operación de crédito público, por lo que se vulneraron los principios que rigen la contratación estatal.
- ii) Se configuró un error de objeto porque el Consejo Directivo de INFIHUILA autorizó la celebración de un contrato de leasing financiero para adquirir la plataforma tecnológica de la entidad y no el contrato de arrendamiento operativo que finalmente se suscribió.
- iii) El valor del contrato resultó siendo superior al ofertado por HP FINANCIAL SERVICES, lo que apareja un error del consentimiento.
- iv) No se efectuó la aprobación de vigencias futuras de carácter excepcional y no se realizó el respectivo registro presupuestal.

Dichos argumentos no son caprichosos o maliciosos, pues la contratación pública se encuentra regida por una serie de principios y reglas tendentes a satisfacer un interés público, siendo la planeación uno de los pilares fundamentales de dichas actuaciones administrativas y es por ello que el Consejo de Estado² ha señalado:

"[...] [L]as entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: (i) la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato; (ii) las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja; (iii) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc; (iv) los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 31 de agosto de 2006. Exp. 14287.

contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto; (v) la disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante, para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato; (vi) la existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores, constructores, profesionales, etc., en condiciones de atender los requerimientos y satisfacer las necesidades de la entidad contratante; (vii) los procedimientos, trámites y requisitos que deban satisfacerse, reunirse u obtenerse para llevar a cabo la selección del respectivo contratista y la consiguiente celebración del contrato que se pretenda celebrar.”.

Ahora bien, la apariencia de buen derecho la encuentra el despacho cuando la parte actora afirma que el contrato de leasing operativo celebrado no es asimilable a un empréstito, es decir, a una operación de crédito público, y que por ello no se debió acudir a la modalidad de contratación directa, pues no se trata de un negocio jurídico que implique una financiación por el uso y goce de unos bienes que al finalizar el contrato pueden ser adquiridos en virtud de los cánones amortizados (leasing financiero).

El leasing financiero es definido en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993 de la siguiente manera:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiado su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

El artículo 2.2.1.1.1. del decreto 2555 de 2010 por su parte señala:

“Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Con fundamento en dicha normatividad la Contraloría General de la República³ concluyó que el leasing financiero “trae inmerso obligaciones que se mantienen en el tiempo, en lo que corresponde al pago “cánones” (i) que recibirá la compañía de leasing

³ <https://incp.org.co/Site/news/archivos/concepto-99387-cgr.pdf>

de parte del cliente por el uso y goce del bien por el plazo inicialmente pactado (ii), que en igual medida comportan considerablemente la financiación en el tiempo de los bienes para hacer finalmente el uso de la opción de compra, situación que encajaría la denominación de contratos asimilados a las operaciones de crédito público en los términos del artículo 4º del Decreto 2681 de 1993.”

Como puede apreciarse, las consideraciones de la parte actora tienen asidero jurídico y fáctico, pues el contrato No. COL000229 de 2017 - Anexo 01 es un arrendamiento puro, dado que la opción de compra no quedó ligada a ninguna financiación (amortización por canon), por el contrario, se estipuló que los bienes arrendados podrían ser adquiridos a valor de mercado, de tal suerte que el requisito analizado se satisface.

3.4.2. Titularidad de los derechos invocados.

Este requisito también se cumple porque de las pruebas que obran en el expediente se constata sumariamente que INFIHULA celebró con HP FINANCIAL SERVICES el contrato No. COL000229 de 2017 - Anexo 01, el cual tuvo por objeto el suministro de equipos informáticos y software por parte de esta última, negocio jurídico que la entidad pública considera nulo y por eso cuenta con la titularidad de los derechos que reclama.

3.5. Ponderación de intereses.

El despacho considera a partir de las pruebas allegadas, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla, por cuanto el trámite del proceso ejecutivo adelantado por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA con sustento el pagaré 001 suscrito como garantía del contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01, implicaría para la entidad pública el pago de unos cánones de arrendamiento que están en discusión dentro del presente proceso, lo que podría generar una afectación al patrimonio público, máxime cuando dentro del referido proceso se decretó un embargo por valor de \$983.092.343,00 y tal suma constituye su capital de trabajo por lo que la ser retenido impide que la actora pueda ejercer su actividad y prestar el servicio que le corresponde.

Ahora bien, los eventuales derechos que se reconozcan a HP FINANCIAL SERVICES con ocasión del presente proceso no estarían en riesgo, pues la entidad obligada sería una entidad pública y además dentro del proceso restitutorio que

actualmente se tramita ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, también se decretó un embargo por \$700.000.000 en contra de la aquí demandante.

Así las cosas, el despacho considera que la ponderación de intereses inclina la balanza a favor de INFIHUILA por las afectaciones que generaría la culminación del proceso ejecutivo promovido por HP FINANCIAL SERVICES y la retención del dinero embargado mientras se tramita la ejecución y el presente proceso.

3.6. Perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional⁴ ha señalado que el perjuicio irremediable se configura si concurren los siguientes supuestos:

“La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.”.

Para el despacho se configura un perjuicio irremediable con ocasión del proceso ejecutivo promovido por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA, dado que la entidad pública se vería compelida al pago de unos cánones de arrendamiento a pesar de que con el presente proceso pretende la nulidad del contrato del cual dimanar; habiéndose decretado dentro del mismo un embargo por valor de \$983.092.343 como ya se indicó.

La anterior consecuencia además de probable es inminente, dada la celeridad que caracteriza el proceso de ejecución, lo que amerita la adopción pronta de una medida cautelar que conjure la consumación de un perjuicio irremediable.

En conclusión, el despacho decretará la suspensión del proceso ejecutivo promovido por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, expediente 41001-3103-002-2020-00210-00, y el levantamiento del embargo sobre los dineros que han sido retenidos, a efectos de garantizar el objeto del presente proceso y en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

3.7. Caución.

⁴ Sentencia T-554 de 2019.

El despacho se abstendrá de fijar caución para decretar estas cautelas en la medida que han sido solicitadas por una entidad pública y de acuerdo con el artículo 232 inciso 2o del CPACA están exceptuadas de ello y tampoco hay lugar a la caución de que trata el artículo 234 del CPACA, teniendo en cuenta que el objeto de la medida cautelar lleva implícito un interés público, pues se pretende precaver una afectación irremediable a los recursos del erario y al servicio que presta INFIHUILA, aunado a la acreditación del requisito del fumus boni iuris, según lo analizado.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso ejecutivo promovido por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001-3103-002-2020-00210-00, previo el desembargo de las sumas de dinero que fueron embargadas al INFIHUILA, a quien se restituirán las mismas y el levantamiento de las demás medidas cautelares que se hayan perfeccionado dentro del mismo. Por secretaría se comunicará esta decisión al citado despacho con envío de copia de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las restantes medidas cautelares solicitadas por la aquí demandante.

TERCERO: NO FIJAR caución para la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d778c8114672d348e5e646f1b39cb4b1895f56b0070fb0eec60998dc692fc6

Documento generado en 09/06/2021 07:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN: 410012333000-**2020-00763-00**
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INFIHUILA
DEMANDADO: H.P. FINANCIAL SERVICES

1. TEMA.

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 14 de mayo de 2021, que decretó una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Los recursos.

Con auto del 14 de mayo de 2021 se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora y contra esa decisión la parte demanda interpuso el 24 de mayo de 2021 los recursos de reposición y en subsidio, apelación para que revoque, pues en el presente caso debió analizarse de forma preliminar si surgía una violación de la confrontación del “acto acusado” (contrato de arrendamiento) con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues el inciso 1º del artículo 231 del CPACA se aplica frente a la suspensión de procesos judiciales por homologación.

Señaló que el despacho realizó un análisis formal para concluir que la demanda estaba razonablemente fundada en derecho, desconociendo que los reparos formulados por la parte actora fueron creados por su propia cuenta y riesgo,

situación que fundamenta la excepción, según la cual, nadie puede alegar la propia culpa en su beneficio – *nema auditur propiam turpitudinem* –.

Considera que no resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla, pues son más costosos los daños y perjuicios que se causan día tras día a la demandada por el incumplimiento contractual de la demandante.

Indicó que no existe coherencia entre lo señalado por el despacho en relación con las consecuencias para el funcionamiento de INFIHUILA, en caso de que prosperen las pretensiones dentro del proceso restitutorio y la posición asumida dentro de dicho proceso por la aquí demandante, pues en la contestación de la demanda no se opuso a la devolución de los equipos rentados.

Aseveró que, en materia de medidas cautelares, opera el principio de justicia rogada, por lo que las consideraciones esgrimidas por el despacho en el acápite “3.5. Ponderación de intereses” desbordan la esfera argumentativa del demandante.

Estima que no puede calificarse como perjuicio irremediable las consecuencias de un incumplimiento contractual. Reiteró que fue el INFIHUILA quien se puso en una “imposibilidad jurídica” para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato que hoy censura, cumpliéndose 17 meses desde que la aquí demandante dejó de pagar los cánones de arrendamiento, situación que afecta los intereses económicos de su representada.

2.2. Traslado.

De los recursos se corrió traslado a la parte actora según el artículo 201A del CPACA, oportunidad dentro de la cual su apoderado se opuso a la prosperidad de los recursos, pues considera que los requisitos aplicables para la procedencia del decreto de la medida cautelar en el presente caso, son los contemplados en los artículos 229 y 231- Inciso 2º del CPACA.

Señaló que la entidad que representa ha obrado de buena fe, puesto que desde la conciliación prejudicial se propuso a la aquí demandada llegar a un acuerdo sobre el

valor de la contraprestación hasta que se realizara la entrega de los bienes, situación que también se refleja en la demanda que dio origen al presente proceso, pues se solicitó la determinación de los servicios efectivos prestados y su valor en el mercado para efectos de su reconocimiento.

Aseveró que con la continuidad del proceso restitutorio objeto de la medida cautelar, se podría ver afectado el interés público materializado en la prestación de los servicios a cargo de INFIHUILA, precisando que la actitud de la entidad no ha sido caprichosa por cuanto “se encuentra sujeta a una situación de imposibilidad jurídica para la realización de los pagos referentes al contrato a declararse nulo”.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia de los recursos.

Los recursos de reposición y en subsidio apelación oportunamente propuestos por H.P. FINANCIAL SERVICES son procedentes, de conformidad con los artículos 242 y 243-5 del CPACA¹, por lo que se procede a su estudio.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver:

a) ¿Debe revocarse la medida cautelar decretada, porque no se analizó si existía violación de las normas superiores invocadas en la demanda, al confrontarlas con el “acto acusado” (contrato de arrendamiento) de acuerdo con el inciso 1º del artículo 231 del CPACA que se aplica frente a la suspensión de procesos judiciales por homologación?

b) ¿La decisión recurrida es incongruente, porque las consideraciones esgrimidas en el acápite 3.5. “Ponderación de intereses”, desbordan la esfera argumentativa del demandante? ¿Lo anterior conduce a que se revoque la decisión?

La Corporación confirmará la decisión recurrida, pues en el presente caso se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para el decreto de

¹ Modificados por los artículos 61 y 62 de la ley 2080 de 2021.

medidas cautelares en cuanto no se trata de la suspensión de actos administrativos y existe plena coherencia entre lo pedido y lo resuelto por el despacho. Para sustentar lo anterior se analizará: i) La confrontación del acto acusado con las normas citadas como vulneradas, como requisito para decretar las cautelas; ii) La congruencia de las providencias y iii) El caso concreto.

3.3. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

En la providencia recurrida se consignaron los requisitos que de acuerdo con los artículos 229 a 231 del CPACA, esto es:

- a) La necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Tener la cautela relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- c) La demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- d) El demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- e) El demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- f) Se cause un perjuicio irremediable al no concederse la cautela o existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios; cualquiera de las dos condiciones.
- g) Prestar caución salvo que se trate de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, procesos de protección de derechos e intereses colectivos (acción de grupo) o la solicite una entidad pública

Adicionalmente, cuando se trate de la anulación de actos administrativos y la medida cautelar sea la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, se requiere que se invoque la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud por separado y ella se establezca de la confrontación del acto demandado y las normas invocadas o del estudio de las pruebas allegadas. Si se pide el restablecimiento del derecho, debe acreditar, aunque sea sumariamente, el perjuicio causado con el acto.

3.4. La congruencia.

El artículo 280 del CGP estableció el contenido de la sentencia, prescribiendo que debe limitarse al examen crítico de las pruebas, explicando de manera razonadas las conclusiones sobre ellas, los razonamientos normativos, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar la decisión expresa y clara sobre las pretensiones, las excepciones que deban resolverse en ella, las costas y perjuicios y demás aspectos que corresponda decidir con arreglo a la ley.

A la par de lo anterior el artículo 281 Id, reguló la congruencia para señalar que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda y las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, sin poder condenar a mayor cantidad de lo pedido o diferente de lo pretendido o por causa diferente a la invocada.

3.5. Caso concreto.

En este caso no se ha solicitado la nulidad de actos administrativos sino la nulidad de un contrato estatal y en esa medida, no se les puede equiparar ni dar el mismo tratamiento. En el acto administrativo se está frente a una decisión unilateral de la administración que produce efectos jurídicos y cuyas causales de anulación están previstas en el artículo 137 del CPACA, mientras que el contrato estatal tiene implícito el acuerdo de voluntades y sus causales de anulación están dispersas en las Leyes 80 de 1994 (artículos 44 a 49), 1150 de 2007, el C. Civil y el C. del Comercio.

Lo anterior lleva a señalar que no es posible aplicar los requisitos contemplados para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, propio de los procesos de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en los casos de otras medidas cautelares dentro de otros procesos para los cuales se han señalado otros requisitos.

Por lo anterior, el despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado H.P. FINANCIAL SERVICES, primeramente, porque como ya se indicó, no resultan

aplicables por “homologación” al presente caso de controversias contractuales, los requisitos para la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, pues ningún acto administrativo es tema del litigio en este asunto, sino la nulidad de un contrato estatal.

De otro lado, la cautela versa sobre la suspensión de un proceso judicial de restitución que tiene como fundamento el contrato marco de arrendamiento operativo No. COL000229 de 2017 y su anexo 001, mismo cuya nulidad absoluta se solicita dentro del presente medio de control de controversias contractuales, lo cual permite ratificar que existe relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En tales condiciones, fueron los presupuestos señalados en el acápite precedente los que se analizaron en el auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 231 Id, habiendo lugar a iterar que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, pues la parte actora considera que el contrato No. COL000229 de 2017 - Anexo 01 no corresponde a un contrato de leasing financiero sino operativo, dado que en el mismo no quedó estipulada la opción de compra a partir de la amortización por concepto de cánones de arrendamiento, lo que en su sentir apareja la nulidad absoluta de dicho negocio jurídico por las razones que se consignaron en la demanda y serán analizadas en la decisión de fondo.

Ahora bien, la apariencia de buen derecho la encuentra el despacho cuando la parte actora afirma que el contrato de leasing operativo celebrado no es asimilable a un empréstito, es decir, a una operación de crédito público y que por ello no se debió acudir a la modalidad de contratación directa, pues no se trata de un negocio jurídico que implique una financiación por el uso y goce de unos bienes que al finalizar el contrato pueden ser adquiridos en virtud de los cánones amortizados (leasing financiero), de ahí que la suspensión del proceso de restitución sea necesaria para que ello sea resuelto junto con las restituciones mutuas a que da lugar la anulación que del contrato se llegare a decretar.

En la decisión recurrida también se concluyó que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, aserto que se reafirma con la presente decisión, pues eventualmente dentro del proceso restitutorio adelantado por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA con sustento en el contrato

COL000229 de 2017 y su Anexo 01, la entidad pública además del pago de unos cánones de arrendamiento que están en discusión dentro del presente proceso, tendría que efectuar la entrega de los equipos y el software con el que funciona su plataforma tecnológica, lo cual implicaría una afectación a los servicios que presta como establecimiento público de fomento y desarrollo.

Aunado a lo anterior, los eventuales derechos que se reconozcan a HP FINANCIAL SERVICES con ocasión del presente proceso no estarían en riesgo, pues además de que la entidad obligada sería una entidad pública, se encuentra probado que dentro del proceso restitutorio objeto de la medida cautelar se decretó y se practicó un embargo por \$700.000.000 en contra de la aquí demandante, hechos que en el juicio de ponderación llevan a privilegiar, por ahora, el interés público materializado en los servicios que presta la aquí demandante, sin que ello implique una decisión incongruente pues justamente el artículo 231-3 exige que se haga tal ponderación de intereses a partir de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos por la solicitante de la cautela.

Además, el análisis efectuado en el auto impugnado se limitó a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sin que ello cambie por los argumentos planteados en sustento de la misma o los esgrimidos cautela y en la contestación de la demanda dentro del proceso restitutorio, por el contrario, allí quedó consignada la preocupación de INFIHUILA por la interrupción en la prestación del servicio, por lo que solicitó un plazo prudencial para la restitución de los equipos ligado a un nuevo proceso contractual que le permitiera restablecer su plataforma tecnológica.

Es que la entrega inminente y probable de los equipos y software dados en arriendo con ocasión del contrato COL000229 de 2017 y su Anexo 01, configuraría un perjuicio irremediable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al ser el proceso restitutorio célere y de única instancia (art. 384 del CGP) por cuanto el no pago de las rentas impide a la arrendataria ser oída en el proceso.

En tales condiciones, el despacho no repondrá la decisión recurrida y concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto, para que de él conozca la Sección Tercera del Consejo de Estado, como quiera la decisión impugnada es pasible de la alzada (artículo 243-5 del CPACA) y la misma fue interpuesta y sustentada oportunamente (artículo 244 Ib.).

RADICACIÓN: 410012333000-2020-00763-00

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: INFIHUILA

DEMANDADO: H.P. FINANCIAL SERVICES

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de mayo de 2021, que decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por H.P. FINANCIAL SERVICES contra el auto del 14 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR que se remita copia digital de la demanda subsanada, de sus anexos y del cuaderno de medida cautelar No. 01, al Consejo de Estado – Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd7a6f279ef914697327d7ac8621738516d0394bb6a0e32a49c8c6bca49258c**
Documento generado en 09/06/2021 04:17:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 41001233300- 2021-00144-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: DIÓGENES BUSTOS GUTIERREZ
Contra	: UGPP

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, el despacho le dará el impulso que le corresponde al ser la Corporación competente para ello (factor funcional, territorial y la cuantía).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DIÓGENES BUSTOS RODRÍGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PASAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PASAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, 162 y 199 del CPACA¹.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico (artículos 9º del decreto 806 de 2020 y 201 del CPACA²).

QUINTO: ORDENAR a la demandada que, en el término del traslado, aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1, artículo 175 del CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Fredy Serrato identificado con C.C. 12.271.018 de La Plata y T.P. 76.211 del C. S. de la J., para que represente al demandante, conforme las facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

¹ Modificados por los artículos 35 y 48 de la ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 50 Ib.

Radicación
Demandante

: 410012333000-2021-00144-00
: DIÓGENES BUSTOS GUTIERREZ

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb67fc1930386e4b26b2a027decea997e5d0f04dbce8823cc7c7efd51bedbec4

Documento generado en 16/06/2021 05:23:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333002- 2012-00103-02
DEMANDANTE	: MARY LUZ MORALES BARRERA
DEMANDADO	: CREMIL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.S. No.	:

1. Asunto.

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan todos los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de 2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus

posibilidades humanas, personal de colaboradores y tecnológicas, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2019 y 2020, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	2020	2019
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	178	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	475	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	60	79
SENTENCIAS	274	304

Aunado a lo anterior, el año pasado desde el mes de marzo de 2020 nos enfrentamos a una situación especial derivada de la pandemia por el coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa con las dificultades tecnológicas que ello implicó y el cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial.

Además, a causa del estado de emergencia económica, social y ambiental que fue decretada el año pasado, me fueron repartidos más de 100 controles inmediatos de legalidad que debí impulsar y decidir en forma preferencial, generando mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en turno para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por la apoderada demandante para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

myom

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef01675f69e6d53522cbe190b421f212b4027480827f9629ec3cbd345de130fb

Documento generado en 16/06/2021 06:29:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RADICACIÓN : 410013333006-**2015-00113**-01

DEMANDANTE : HERNANDO MOTTA MORENO

DEMANDADO : UGPP

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO.

Se decide la solicitud de complementación de la sentencia.

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2020 (f. 33 a 41, C. 2ª I.), esta Corporación estableció que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que la demandada debió reconocer y pagar al actor, equivale a \$15'399.640 y no a \$3'495.717 que fue lo pagado por la demandada a través de la Resolución UGM 016780 del 11 de noviembre de 2011.

Por lo anterior, modificó los resolutivos tercero y quinto de la sentencia del 1º de marzo de 2016 del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, en el sentido de indicar que: i) La indemnización sustitutiva de pensión de vejez que debe pagar la demandada al actor corresponde a \$11'903.923 que será actualizada desde la fecha en que se hizo el pago de \$3'495.717, hasta la ejecutoria de la decisión y, ii) Las agencias en derecho de \$1'756.000 de la primera instancia, deben incluirse en la condena en costas allí dispuesta. Adicionalmente, confirmó la decisión en todo lo demás.

Dicha providencia fue notificada el 11 de noviembre de 2020 con mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las partes (f. 42 y 43, C. 2ª I.) y cobró ejecutoria el día 17 del mismo mes y año, según constancia secretarial que reposa en el folio 004 digital.

3. SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN.

Mediante correo electrónico enviado al buzón electrónico del Tribunal el 5 de noviembre de 2020 (f. 002 digital), la parte actora solicitó su complementación para que se actualice el valor a pagar por concepto de indemnización sustitutiva que se le debe y que es de \$11'903.923, lo que asciende a la suma de \$15'940.024, conforme lo ordenado en los artículos 283-2 y 284 del CGP.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia, legitimación y validez.

El Tribunal es competente para resolver lo pedido de acuerdo con el artículo 287 del CGP, por integración con el artículo 306 del CPACA, pues la parte solicitante se encuentra legitimada, no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado y además, la solicitud fue interpuesta dentro del término dispuesto por la ley.

4.2. La adición o complementación de la sentencia.

El artículo 287 del CGP señaló que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En torno a la aclaración y adición de providencias, el Consejo de Estado señaló que se trata de situaciones en que el juez mantiene competencia para pronunciarse de manera excepcional luego de tomar una decisión:

"De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP".¹

¹ Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 21 de julio de 2016, exp.: 05001-23-31-000-2010-00292-02 (55079).

4.3. Caso concreto.

Analizado lo anterior, avista el Tribunal que no tiene cabida la complementación o adición solicitada por el demandante, en la medida en que aquélla procede precisamente cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y ello no ocurrió en el presente asunto, pues claramente se aprecia que todas las pretensiones y argumentos de la parte actora, al igual que las excepciones y razones de defensa expuestas por la parte demandada, fueron abordadas en la sentencia emitida por esta Corporación, es decir, se decidieron los extremos de la litis.

Ahora bien, se observa que la solicitud de complementación de la sentencia se fundamenta en los artículos 283-2 y 284 del CGP. El primero de los citados artículos, dispone que la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados y que el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

Por su parte, el otro artículo establece que el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aunque la parte beneficiada con ella no hubiese apelado, por lo que si ello no se hiciera, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

No obstante lo indicado en las normas en comento, la Sala no acoge la complementación incoada pues el Tribunal efectuó la condena de manera actualizada hasta la decisión de segunda instancia al ordenar que la suma de \$11'903.923 adeudada por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se actualice desde la fecha en que la demandada hizo el pago inicial de \$3'945.717, sin precisar la fecha de ello pues no obra prueba en tal sentido en el plenario y ello impide que el Tribunal pudiera concretar la condena en una suma específica pero fijó las bases para que fuera liquidable en la medida que se señaló que la actualización va hasta la ejecutoria de la decisión de segunda instancia, cuyo límite tampoco es determinable al tiempo de tomar la decisión de segundo grado.

En conclusión, el Tribunal aseguró que lo adeudado no perdiera poder adquisitivo conforme lo prevén los artículos 187 y 192 a 195 del CPACA y el amplio y conocido precedente del Consejo de Estado sobre el pago indexado de las condenas impuestas en las sentencias, sin poder establecer una suma en concreto por desconocer los hitos temporales que deben tomarse para la actualización de lo debido, pero que quedaron plenamente determinados para que sea liquidable.

5. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de complementacion de la setencia proferida el 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto de la mencionada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

EGL

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

RAMIRO APONTE PINO

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9c4a4a77a136ede30cc45c283e294180d7a40dd60b10cad437ee2fedf7e
18f6

Documento generado en 17/06/2021 08:45:44 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO: 410013333002-**2021-00060**-01
DEMANDANTE: DANNY JOAN GUEVARA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. TEMA.

Se decide el impedimento del Juez Segundo Administrativo de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

En el pretende asunto se busca anular los actos administrativos que denegaron a la parte actora, el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados.

El Juez Segundo Administrativo de Neiva con auto del 21 de abril de 2021 se declaró impedido según el artículo 130 CPACA, en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto ya que tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP¹ y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor HECTOR JÚLIO RÍOS JOVEL como conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e522e18d6686f702c5803871af3f3687400db44721cccb505098e565a1d530

Documento generado en 17/06/2021 08:46:34 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333005- 2014-00033-02
DEMANDANTE	: WILLIAM ARDILA TELLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA

1. Asunto.

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan todos los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de 2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus

posibilidades humanas, personal de colaboradores y tecnológicas, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2019 y 2020, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	2020	2019
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	178	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	475	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	60	79
SENTENCIAS	274	304

Aunado a lo anterior, el año pasado desde el mes de marzo de 2020 nos enfrentamos a una situación especial derivada de la pandemia por el coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa con las dificultades tecnológicas que ello implicó y el cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial.

Además, a causa del estado de emergencia económica, social y ambiental que fue decretada el año pasado, me fueron repartidos más de 100 controles inmediatos de legalidad que debí impulsar y decidir en forma preferencial, generando mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en turno 93 para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por el demandante para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin, así mismo, se **INFORMA** que el proceso se encuentra en el turno 93 para emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

myom

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d0201c5fe2cb34673199a3f300b47f7f60572072861cb3535da0741b0afe31

Documento generado en 16/06/2021 06:15:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

Radicación: 41 001 33 33 703– **2015– 00251– 01**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Demandante: ELIA DENIS ACOSTA REY (JHON BRAYAN ÍQUIRA ACOSTA)

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.

1. ASUNTO

1. Se procede a resolver la solicitud de extensión parcial de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado por importancia jurídica.

2. ANTECEDENTES

2. La señora ELIA DENIS ACOSTA REY actuando en representación del menor JHON BRAYAN ÍQUIRA ACOSTA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1828 del 20 de abril de 2015 y 2489 del 04 de junio de 2015 por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al menor Jhon Brayan Íquira Acosta, con ocasión del deceso del soldado voluntario del Ejército Nacional, Juvenal Íquira y se le restablezca su derecho con el reconocimiento de dicha prestación, el pago todas las prestaciones debidamente indexadas e intereses moratorios y que se condene en costas a la demandada.

3. El 31 de mayo de 2017 el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, profirió sentencia de primera instancia, declarando la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho, condenó al Ministerio de Defensa – *Ejército Nacional a reconocer y pagar a favor del menor Jhon Brayan Íquira*

Acosta, la pensión de sobreviviente de que trata el Art. 189 literal d) del Decreto 1211 de 1990, en calidad hijo del causante Juvenal Íquira, con efectos fiscales a partir del 09 de marzo de 2002 y ordenar su pago en cuantía del 50% de las partidas de que trata el Art. 158 del Decreto 1211 de 1990.

4. Dispuso que la prestación se cancele en un 100% a favor del menor Jhon Brayan Íquira Acosta hasta el día 08 de mayo de 2019, fecha en que cumple la mayoría de edad, salvo que concurra otro hecho que lo habilite a continuar devengando la prestación, lo que deberá ser acreditado y solicitado oportunamente por el interesado ante la Administración”

5. La anterior decisión fue apelada por las partes demandante y demandada, siendo concedido en el efecto suspensivo ante este Tribunal, donde fue admitido mediante auto del 03 de octubre de 2017 y fue decidido con sentencia del 16 de marzo de 2021 modificando los resolutivos segundo y tercero, se revocó el quinto y confirmó la sentencia en lo demás.

3. LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

6. El apoderado actor el 9 de noviembre de 2020 invocando los artículos 270 y 271 del CPACA, solicitó vía electrónica, la extensión parcial de la sentencia de unificación SU-CE-SUJ-SII-013-2018.SUJ-013-S2 del 04 de octubre de 2018 proferida por importancia jurídica por el Consejo de Estado - Sección Segunda, en la cual se unifica la jurisprudencia sobre la pensión de sobrevivientes de soldados voluntarios.

7. Consideró viable la aplicación de la misma, porque en ella se unificó que los beneficiarios de los soldados voluntarios fallecidos antes del 7 de agosto de 2002, por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, pueden beneficiarse del régimen de prestaciones por muerte contenido en el artículo 184 del Decreto 095 de 1989 o en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, según la fecha de muerte.

8. Lo anterior por ser el régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral, como ocurre en su caso, sin que se deban descontar las sumas pagadas por compensación y cesantías ni sean aplicables las reglas de prescripción de las mesadas pensionales contenidas en la sentencia, ya que se trataba de un menor de edad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia, legitimación e interés.

9. El Tribunal es competente para resolver la petición de extensión de jurisprudencia presentada por el actor, por estar conociendo del proceso en donde la misma ha sido incoada, con arreglo al artículo 42-1 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

4.2. Problema jurídico.

10. Debe resolver el Tribunal si se ha solicitado en estricto sentido, el trámite de la extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10, 102 y 269 del CPACA o, la solicitud era para que el caso en ciernes se resolviera con arreglo a la sentencia de unificación invocada. De darse lo primero, si se cumplieron los requisitos señalados en dichas normas y en caso negativo, si se aplicó la sentencia de unificación para resolver de fondo este asunto.

11. Ha de precisarse que la decisión que se ha de tomar se hará al amparo de los artículos 10, 102 y 269 del CPACA antes de la reforma que les introdujo la Ley 2080 de 2021, ya que la misma no había sido emitida al tiempo de la petición presentada.

12. La tesis del tribunal es que no se ha solicitado estricto sensu, la extensión de la jurisprudencia porque no se satisfacen los requisitos de ley, sino que la petición está orientada a que la decisión que resolvió de fondo esta instancia,

se cimente en la sentencia de unificación señalada y para sustentar lo anterior se analizará la extensión de la jurisprudencia y, el caso en concreto.

4.3. La extensión de la jurisprudencia.

13. El artículo 10 del CPACA¹ consagró el deber que tienen las autoridades de adoptar las decisiones de su competencia, aplicando la constitución, la ley y reglamentos “de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos” y con tal fin, “deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”, o sea que la extensión de jurisprudencia tiene una fase inicial ante la administración.

14. El procedimiento a seguir para tal efecto, lo consagró el artículo 102 Id, al señalar que las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos, con lo cual se recalca que se trata de un trámite que se inicia ante las autoridades en ejercicio de sus funciones administrativas (por tanto, no comprende el ejercicio de funciones judiciales).

15. Es que cuando la norma se refiere a autoridades, lo hace en el sentido que señala el artículo 2º de dicho estatuto, a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes “cundo cumplan funciones administrativas”, a todos ellos “se les dará el nombre de autoridades”, sin incluir aquí a la rama judicial en su función judicial.

16. Precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 102 citado, señala los requisitos que debe cumplir la solicitud de extensión que debe

¹ Declarada exequible en forma condicionada por la sentencia C-634/11 en el entendido que también deben considerarse las sentencias de unificación de la Corte Constitucional.

presentarse a la autoridad administrativa (no judicial) y ordena a esa autoridad que tome la decisión con arreglo a las normas que correspondan, pero “teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada” junto con los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y todos los presupuestos para que ella sea procedente.

17. Satisfecho tal requisito, según el inciso 5º del artículo 102 citado, la autoridad en ejercicio de la función administrativa puede acoger o no la petición o, guardar silencio frente a la extensión de la jurisprudencia para ese caso en concreto. En el primer caso, decide la petición según los presupuestos y las reglas respectivas acorde con la sentencia de unificación y en caso contrario, la niega, señalando las razones para ello o, se entiende negada y hasta ahí va la actuación de la autoridad administrativa.

18. Frente a la decisión negativa expresa o presunta, “el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de éste código”, con lo cual se inicia la fase judicial ante el órgano de cierre y no ante el Tribunal administrativo, lo cual llevaría a esta Corporación a remitir tal petición al superior si cumple los requisitos que se han mencionado.

19. Finalmente, el artículo 269 Id precisa que ante la negativa de la autoridad en aplicar la extensión de la jurisprudencia invocada “el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente” y a partir del mismo se surte la actuación ante el órgano de cierre que dicha norma consagró, de manera que no existiendo el trámite administrativo o gubernativo de extensión de jurisprudencia, no hay lugar a remitir al superior una petición que adolece de los mínimos requerimientos legales y en esa medida este despacho se pronuncia sobre la pretensión del actor.

4.4. Caso concreto.

20. En el presente caso, la parte actora no le ha solicitado a la demandada la extensión de la jurisprudencia que aquí fuera invocada, o al menos no ha acreditado que así hubiere acaecido y en donde señale que se encuentra en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas al caso que desató la sentencia de unificación, en esa medida, la autoridad demandada no se ha pronunciado sobre la extensión de jurisprudencia que aquí se pretende.

21. De esa manera, no se dan los presupuestos que previó el artículo 102 para que el actor pueda solicitar la extensión de jurisprudencia en los términos de los artículos 102 y 269 del CPACA, de ahí que esta Corporación pueda remitir la petición al Consejo de Estado para que se tramite el recurso de extensión de jurisprudencia por eso su petición se dirigió al Tribunal y es resuelta por él.

22. Lo antes mencionado lleva a la Sala al convencimiento de que el actor lo que busca es la aplicación al presente caso de la sentencia de unificación citada, pero en forma parcial, esto es, que acceda a las pretensiones pensionales sin descuentos, como lo señalan las sub reglas de la sentencia unificadora y apartarse de las mismas al aplicar la prescripción que en ella se estableció.

23. Como al presentarse la solicitud de extensión de jurisprudencia, el expediente se encontraba al despacho para proferir fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 118 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, mientras el expediente esté al despacho “no correrán los términos”, los cuales “se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera” por eso no se había emitido decisión sobre la solicitud de extensión.

24. Finalmente, el artículo 109 del CGP ordena al secretario dejar constancia de la fecha y hora de presentación de los memoriales y agregarlos al expediente y “los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia” de manera que por estar

el expediente corriendo término para fallo, no resultaba necesario pronunciamiento previo sobre la solicitud de extensión de jurisprudencia.

25. Además, como ya se pronunció el fallo de segunda instancia, aplicando la sentencia de unificación referida, se debe rechazar la petición elevada.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de extensión de jurisprudencia presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta decisión y previos los registros correspondientes, se remita el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

JACS

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE

NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be218ed5b894c2d8af79adb13e5973ec33b89e97e5365cdc11ddb76ff4d1d91c**

Documento generado en 10/06/2021 11:46:44 AM